

CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA
FUNDAMENTOS Y CONCLUSIONES DE LA CONSULTA PÚBLICA DE LAS NORMAS DE ASEGURAMIENTO
RECOMENDACIONES PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL DUR 2420 DE 2015

BORRADOR DE LA PONENCIA PARA REVISIÓN Y APROBACION DEL CONSEJO – JULIO 21 DE 2021
WILMAR FRANCO FRANCO – PRESIDENTE CTCP

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
ANTECEDENTES	3
ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO DE ACTUALIZACIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL DUR 2420 DE 2015	5
APLICACIÓN GENERAL SOBRE LOS REQUERIMIENTOS DEL CÓDIGO	5
REQUERIMIENTOS DE LA LEY 43 DE 1990	10
CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y MARCO CONCEPTUAL	13
Comentarios generales.....	13
Pregunta 1. Marco conceptual (Sección 120)	17
Pregunta 2. Cumplimiento del código (Sección 100).....	21
Pregunta 3: Principios básicos de ética profesional (Sección 110 principios fundamentales).....	22
Pregunta 4: Principio de integridad (Subsección 111).....	28
Pregunta 5: Principios de objetividad (Subsección 112)	29
Pregunta 6: Principio de competencia y actualización profesional (Subsección 113 Competencia y diligencia profesionales profesional)	30
Pregunta 7: Principio de confidencialidad (Subsección 114)	31
Pregunta 8: Principio de observancia de las disposiciones normativas (Subsección 115 Comportamiento profesional)	31
Pregunta 9: Principio de responsabilidad (Secciones 100, 260 y 360)	32
Pregunta 10: principio de difusión y colaboración (Subsección 115 Comportamiento profesional)	33
Pregunta 11: principio de respeto entre colegas (Subsección 111, 115 y 320)	34
Pregunta 12 principio de conducta ética (Subsección 115 Comportamiento profesional).....	35
Pregunta 13: Principio de independencia (Partes 4A Y 4B)	36
PROFESIONALES DE LA CONTABILIDAD EN LAS EMPRESAS	37
Pregunta 14: Aplicación del marco conceptual (Sección 200)	37
Pregunta 15: Conflictos de intereses (Sección 210)	38
Pregunta 16: Preparación y presentación de información (Sección 220).....	39
Pregunta 17: Actualización con la especialización suficiente (Sección 230).....	40
Pregunta 18: Intereses financieros, remuneración e incentivos ligados a la información financiera y la toma de decisiones (Sección 240)	41
Pregunta 19: Incentivos, incluidos regalos e invitaciones (Sección 250).....	43
Pregunta 20: Respuesta al incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias (Sección 260)	44
Pregunta 21: Presiones para incumplir los principios fundamentales (Sección 270).....	46
PROFESIONALES DE LA CONTABILIDAD EN EJERCICIO	48
Pregunta 22: Aplicación del marco conceptual (Sección 300)	48
Pregunta 23: Conflictos de intereses (Sección 310)	48
Pregunta 24 Nombres profesionales (Sección 320).....	49
Pregunta 25: Segundas opiniones (Sección 321)	51
Pregunta 26: Honorarios y otros tipos de remuneración (Sección 330).....	52

Pregunta 27: Incentivos, incluidos regalos e invitaciones (Sección 340)	52
Pregunta 28: Custodia de los activos de un cliente (Sección 350)	54
Pregunta 29: Respuesta al incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias (Sección 360)	55
NORMAS INTERNACIONALES DE INDEPENDENCIA	58
PARTE 4A INDEPENDENCIA EN ENCARGOS DE AUDITORÍA Y REVISIÓN	58
Comentarios generales.....	58
Pregunta 30: Aplicación del marco conceptual en relación con la independencia en encargos de auditoría y revisión (Sección 400).....	59
Pregunta 31: Honorarios (Sección 410)	60
Pregunta 32: Políticas de remuneración y de evaluación (Sección 411)	61
Pregunta 33: Regalos e invitaciones (Sección 420)	62
Pregunta 34: Litigios en curso o amenazas de demandas (Sección 430)	63
Pregunta 35: Intereses financieros (Sección 510)	64
Pregunta 36: Préstamos y garantías (Sección 511)	65
Pregunta 37: Relaciones empresariales (Sección 520)	66
Pregunta 38: Relaciones familiares y personales (Sección 521)	67
Pregunta 39: Relación de servicio reciente con un cliente de auditoría (Sección 522).....	68
Pregunta 40: Relación como administrador o directivo de un cliente de auditoría (Sección 523)	70
Pregunta 41: Relación de empleo con un cliente de auditoría (Sección 524)	71
Pregunta 42: Asignaciones temporales de personal (Sección 525)	72
Pregunta 43: Vinculación prolongada del personal (incluida la rotación del socio) con un cliente de auditoría (Sección 540).....	73
Pregunta 44: Prestación de servicios que no son de aseguramiento a un cliente de auditoría (sección 600) .	75
Pregunta 45: Informes sobre estados financieros con fines específicos que contienen una restricción a la utilización y distribución (encargos de auditoría y revisión) (sección 800)	88
PARTE 4B INDEPENDENCIA EN ENCARGOS DE ASEGURAMIENTO DISTINTOS DE LOS ENCARGOS DE AUDITORÍA Y REVISIÓN	90
Pregunta 46: Aplicación del marco conceptual en relación con la independencia en encargos de aseguramiento distintos de los encargos de auditoría y de revisión (Sección 900)	90
Pregunta 47: Honorarios (Sección 905)	91
Pregunta 48: Regalos e invitaciones (Sección 906)	92
Pregunta 49: Litigios en curso o amenazas de demandas (Sección 907)	93
Pregunta 50 Intereses Financieros (Sección 910)	94
Pregunta 51: Préstamos y garantías (Sección 911)	95
Preguntas 52: Relaciones empresariales (Sección 920)	96
Pregunta 53: Relaciones personales y familiares (Sección 921)	96
Pregunta 54: Relación reciente con un cliente de un encargo de aseguramiento (Sección 922)	98
Pregunta 55: Relación como administrador o directivo de un cliente de un encargo de aseguramiento (Sección 923).....	99
Pregunta 56: Relación de empleo con un cliente de un encargo de aseguramiento (Sección 924)	100
Pregunta 57: Vinculación prolongada con un cliente de un encargo de aseguramiento (Sección 940)	101
Pregunta 58: prestación de servicios que no son de aseguramiento a clientes de encargos de aseguramiento distintos de los encargos de auditoría y de revisión (Sección 950)	102
Pregunta 59: Informes que contienen una restricción a la utilización y distribución (encargos de aseguramiento distintos de los encargos de auditoría y de revisión) (Sección 990)	104
RECOMENDACIONES DEL CTCPC.....	106

INTRODUCCIÓN

1. El presente documento compila las bases de conclusiones sobre el documento: “propuesta para la actualización del código de ética del IESBA – Anexo 4 del DUR 2420 de 2015”, publicado para discusión pública por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, el 2 de Julio de 2020.
2. Estas bases de conclusiones se derivan del análisis de los comentarios recibidos sobre los documentos en mención y sirven de soporte para la propuesta del CTCP a las autoridades de regulación.
3. Sobre el documento “propuesta para la actualización del código de ética del IESBA – Anexo 4 del DUR 2420 de 2015” se recibieron oficialmente varios comentarios: del Comité Técnico de Expertos en Aseguramiento¹, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Transporte, y la Superintendencia de la Economía Solidaria y la Superintendencia Financiera. Otros comentarios, como los del Dr. Hernando Bermudez y del CP Samuel Alberto Mantilla, también fueron considerados.
4. Es importante resaltar que en este documento el CTCP conceptúa sobre los comentarios que se recibieron y que presentaron un debido sustento técnico que se relaciona con la conveniencia de la aplicación de las enmiendas. Los comentarios que constituyen opiniones favorables, o los que en concepto del CTCP no cuentan con argumentación técnica referente al tema citado, fueron considerados, pero no incorporados en el documento.

ANTECEDENTES

5. **El artículo 5 de la Ley 1314 de 2009 que se refiere a las normas de aseguramiento de la información estableció que** “Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de aseguramiento de información el sistema compuesto por principios, conceptos, técnicas, interpretaciones y guías, que regulan las calidades personales, el comportamiento, la ejecución del trabajo y los informes de un trabajo de aseguramiento de información.” Así mismo indicó que “Tales normas se componen de normas éticas, normas de control de calidad de los trabajos, normas de auditoría de información financiera histórica, normas de revisión de información financiera histórica y normas de aseguramiento de información distinta de la anterior.”
6. El 20 de febrero de 2015 el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emitió el Decreto Reglamentario 302 “por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para las normas de aseguramiento de la información” según el artículo 1° de la citada norma, el marco técnico normativo de las normas de aseguramiento de la información (en adelante NAI) contiene: Las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), las Normas Internacionales de Control de Calidad (NICC), las Normas Internacionales de Trabajos de Revisión (NITR), las otras Normas Internacionales de Trabajos para Atestiguar (ISAE por sus siglas en inglés), las Normas Internacionales de servicios relacionados (NISR) y el código de ética para profesionales de la contaduría. Estas disposiciones fueron compiladas en el anexo 4 del Decreto 2420 de 2015, y posteriormente modificadas por el Decreto 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017, 2483 de 2018 y 2270 de 2019.
7. Mediante Decreto 2132 de 2016, después de haber realizado el proceso de discusión pública previsto en la Ley 1314 de 2009 se modificó parcialmente el marco técnico normativo de las normas de aseguramiento de la información, previsto en el artículo 1.2.1.1. del Libro I, parte 22, Título 1, del Decreto 2420 de 2015, y que se

¹ Son miembros de este Comité: Baker Tilly Colombia (Bernardo Rodríguez, Edgar Villamizar), KPMG (Martha Patricia Cortés, Elizabeth Ramirez, Claudia Cañas), Kreston (Jaime Andrés Jaramillo, Hernan Mora Martínez, Joaquín Araque), Visión Contable y Financiera Ltda. (Oscar Rodrigo Opayome, Orlando Zamora Fandiño), Roza Parra (Samuel Roza Monsalve, Sonia Patricia Parra), Baker Tilly Colombia (Bernardo Rodríguez, Edgar Villamizar), BDO Audit (Alejandro Ríos, John Jairo Lache, Juan Camilo Campos, Fredy Castro), Nexia M&A Internation (Fabian Romero), American Advising & and Auditing Services AAAS Ltda., (Oscar H. Torres, Luz Mila Ballesteros), Amezquita y Compañía (Cristóbal Uribe, Humberto González), Crowe Horwath Co SA (Yaneth Romero, Oscar Villarruel), Monclou Asociados (Manuel Fernando Monclou, Gustavo Alonso Garzón), TBA Total (Fabio Vega), Business Administration (Blanca Chiquillo), PWC (Jorge E. Moreno, Diego Aguillón), Superintendencia Financiera de Colombia (Rosa Elvira Vásquez, Héctor Ricardo Rincón), Metta Assurance Services SAS (Zandra Puentes), Luis Gerardo Florez, Deloitte & Touche Ltda., (Germán Correa, Gustavo Ramírez, Nancy Reyes), Universidad Javeriana (Jenny Marlene Cardona Sosa, Natalia Baracaldo), JPA Colombia SAS (John Robayo), Audi Taxes (José Ramiro Pardo, Norma Liliam Ramírez), Auren (Hernando Ortiz Solano), BKF (Humberto Fernández, Selma Meza), Grant Thornton (José Hernández, Alba Rocio Rodríguez), Outsourcing Accounting and Quality (Mario Orlando Rojas Castillo), E&Y (Daniel Tortorella, Mariana Rodríguez, Juan Manuel Segura, MinCIT (John Alexander Alvarez, Edgar Roberto Cortés).

encuentra compilado en el anexo 4 de este decreto, para actualizar los cambios en el código de ética para profesionales de Contabilidad que fueron efectuados por el Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores, IESBA por sus siglas en inglés (Ethics Standards Board for Accountants. Tal como estableció la Ley 1314, las normas de ética, son parte de las normas de aseguramiento, y su consideración es fundamental al aplicar las normas de aseguramiento (normas de auditoría y revisión de información financiera histórica y las otras normas de aseguramiento), y las otras normas distintas de aseguramiento, como las de servicios relacionados.

8. Con posterioridad a la expedición del Decreto 2132 de 2016, que actualizó el código de ética para contadores emitidos por el IESBA, esta Junta emitió varias actualizaciones, así: a) la adición de un nuevo apartado en el código que se refiere al incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de contadores en las empresas y en la práctica pública (Ver: https://www.ifac.org/system/files/publications/files/IESBA_Responding_to_NOCLAR_Pronouncement_ES_FOR_MATO.pdf), b) una nueva versión reestructurada, mediante la cual se modificó su estructura de presentación para separar sus requerimientos (que son marcados con la letra R) y las guías de aplicación (que son marcadas con la letra A), las cuales no se incluían en el código anterior (Ver: <https://www.ethicsboard.org/publications/codigo-de-etica-para-profesionales-de-la-contabilidad>), c) revisión del apartado relacionado con el ofrecimiento y aceptación de incentivos (Ver: <https://www.ethicsboard.org/publications/revisi-n-del-c-digo-acerca-del-ofrecimiento-y-aceptaci-n-de-incentivos>), d) Cambios para alinear los requerimientos de independencia del Código, parte 4B, por los cambios incorporados en la ISAE 3000, norma aplicable cuando un contador público realiza encargos de aseguramiento distintos de las auditorías y revisiones de información financiera histórica).
9. Todos los cambios referidos en el párrafo anterior se compilaron en el manual de ética para profesionales de la contabilidad, que incluye las normas internacionales de independencia, que corresponde a la edición 2018, y que fue publicada a finales del año 2020, por parte del CTCP. Esta versión del código y los ficheros de las traducciones oficiales que fueron suministrados al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, es la base utilizada para la discusión pública, mediante la cual se espera actualizar los requerimientos del código de ética.
10. Mediante el Decreto 2270 de 2019, se actualizó el marco técnico de aseguramiento. Este Decreto modifica parcialmente los marcos técnicos de las Normas de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información previstos en los artículos 1.1.1.2. y 1.2.1.1. del Libro 1, del Decreto número 2420 de 2015, modificado por los Decretos números 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016. Para tener una aplicación consistente de estas normas, también se requiere que se actualicen las normas del Código de ética, dada la importancia que ellas tienen cuando un contador aplica las normas de aseguramiento.

ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO DE ACTUALIZACIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL DUR 2420 DE 2015

APLICACIÓN GENERAL SOBRE LOS REQUERIMIENTOS DEL CÓDIGO

Descripción	Respuesta	
	Si	No
a) ¿Está de acuerdo con que los cambios derivados de actualización del código de ética se apliquen por todos los contadores públicos, en todos los trabajos que sean iniciados a partir de la fecha de publicación del Decreto?		
b) ¿Debido que el código de ética aplica a todos los contadores públicos, sin importar el trabajo que realicen, considera usted que es adecuado que el código se incorpore en un anexo separado del DUR 2420 de 2015?		
c) ¿Considera que se debe realizar alguna modificación a la traducción oficial del código de ética de IESBA para que este pueda alinearse con los requerimientos de la Ley en Colombia?		

Superintendencia de Transporte

Pregunta a)

La Superintendencia de Transporte está de acuerdo en que las actualizaciones del código de ética se apliquen por todos los contadores públicos, para todos los trabajos que sean iniciados a partir de la fecha de publicación del Decreto.

Pregunta b)

La Superintendencia de Transporte está de acuerdo que el código de ética se aplique a todos los contadores públicos, sin importar el trabajo que realicen, y que este sea incluido en un anexo separado, así este forme parte de las normas de aseguramiento.

Pregunta c)

La Superintendencia de Transporte considera que si deberían realizarse modificaciones a la traducción oficial para alinearla con los requerimientos de la Ley en Colombia. No se señalan cuáles serían las modificaciones.

Superintendencia de Industria y Comercio

Pregunta a)

“Esta superintendencia considera que la forma en que las propuestas se encuentran redactadas, serían aplicables a aquellos profesionales de la contaduría que en cumplimiento de sus funciones elaboran y/o certifican estados financieros, si se tienen en cuenta, que un contador puede desempeñar funciones en las áreas financieras, pero no necesariamente elabora ni certifica estados financieros.”

Pregunta b)

“En el anexo 4 se encuentran compiladas las normas de aseguramiento y las referentes al código de ética. En este punto se sugiere su separación para efectos de practicidad y entendimiento de la norma.”

Pregunta c)

“En este punto la Superintendencia de Industria y Comercio considera relevante incluir los términos que se utilizan en Colombia, como Contador Público y Revisor Fiscal”

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Pregunta a)

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento están de acuerdo en que las actualizaciones del código de ética se apliquen por todos los contadores públicos, para todos los trabajos que sean iniciados a partir de la fecha de publicación del Decreto.

Pregunta b)

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento están de acuerdo que el código de ética se aplique a todos los contadores públicos, sin importar el trabajo que realicen, y que este sea incluido en un anexo separado, así este forme parte de las normas de aseguramiento.

Pregunta c)

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento consideran que no se debe realizar ninguna modificación a la traducción de los ficheros oficiales del código. Se debe utilizar la tabla de equivalencias que se incorpora en el código, que incluye los términos que se usan en los diferentes países de habla hispana.

En adición a lo anterior se indica que el Código de Ética Reestructurado describe los principios y mejores prácticas a seguir tanto por los contadores profesionales de la contabilidad, como por los revisores fiscales, por lo cual su aplicabilidad en Colombia es altamente recomendada para la profesión contable.

Respecto de la versión incluida en el Decreto 2270 de 2019, excepto por las secciones 260 y 360 (NOCLAR), evidenciamos que el Código de Ética IESBA reestructurado 2018, ha sido reescrito y posee un nuevo diseño que lo hace más accesible y fácil de entender, así mismo se han incorporado mejoras al marco conceptual e incluido salvaguardas más claras y robustas.

A nivel de conclusión:

- Se indica que es oportuna la actualización del código de ética del IESBA - Anexo 4 del DUR 2420 de 2015, modificado por el D.R. 2270 de 2019 a la versión 2018, en su totalidad.
- Se solicita al CTCP trabajar para hacer posible la promulgación de normas que incluyan salvaguardas a los profesionales de la Contaduría Pública en el ejercicio de la profesión sobre todo en lo relacionado con los efectos que puede generar la obligatoriedad de denunciar prácticas indebidas. Este aspecto ha sido una preocupación por parte de los miembros del comité debido a la potencial exposición de los contadores públicos frente a las denuncias que deben formular sobre el no cumplimiento de leyes y regulaciones, tanto profesional como personal.
- Se recomienda la adopción del código reestructurado, y se hace una fuerte petición para que se considere:

- Una mayor divulgación de las guías contenidas en el código.
- El desarrollo de material suplementario para que se pueda llevar a la práctica este tipo de situaciones.
- Garantizar los derechos de los contadores públicos, en especial aquellos que se desempeñan en las empresas.

Samuel Alberto Mantilla

En el documento “*ética de los contadores*”², Samuel Alberto mantilla realiza los siguientes comentarios sobre la versión en español del código de Ética:

“En español, IFAC ofrece de la versión 2018 una traducción que tiene bastantes defectos. Está publicada con el título de Código de ética para profesionales de la contabilidad (incluidas las Normas internacionales de independencia):

- *Fue traducida, al español de España, por el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España.*
- *La expresión original en inglés ‘Professional Accountants’ [Contadores profesionales], fue traducida como ‘Profesionales de la contabilidad. Si el original dijera ‘Professional Accounting’ [Profesional de la contabilidad], tendría sentido. El problema es que, en español, la expresión ‘contadores profesionales’ incluye tanto a contadores como auditores y revisores, entre otros, pero la expresión ‘profesionales de la contabilidad’ no necesariamente incluye auditores, revisores y profesionales que dan otro aseguramiento. Un error complicado, máxime cuando lo respalda la entidad que aglutina a los auditores de España.*
- *Traduce ‘standards’ como normas, un error que parece es aceptado de manera amplia prácticamente por todos (¡Excepto por mí!), que convierte estas cosas en algo de carácter ‘legal’ o ‘normativo’ y le resta su naturaleza propia. Algo muy complicado cuando se trata del ‘cumplimiento de los principios fundamentales’ o de la ‘aplicación de la estructura conceptual a las amenazas a la independencia en relación con esos compromisos. “*

Comentarios del CTCP

El CTCP comparte los comentarios realizados sobre que la traducción de algunos términos utilizados en el código deberían ser revisados, específicamente aquellos que no son incluidos en la tabla de equivalencias que forma parte del código, también las preocupaciones relacionadas con la traducción sugerida para algunos términos que pueden generar divergencias en la forma como se interpreta la norma.

El CTCP recomienda, que en virtud del contrato suscrito entre el MinCIT y el INCP, y el INCP y la IFAC y la política de modificaciones de este emisor internacional, se informe al INCP sobre algunos cambios que es pertinente realizar al ficheros de la traducción oficial al español, y que serán incluidos en el proyecto de Decreto que actualiza el código de ética profesional para contadores profesionales, que se incorpora en el anexo 4 del DUR 2420 de 2015, los siguientes:

1. El cambio de la expresión “profesional o profesionales de la contabilidad” por el de “contador o contadores profesionales o contador o contadores públicos”. Aun cuando los términos sugeridos ya están incluidos en la tabla de equivalencias, realizar el cambio en todos los apartados de la norma, ayudaría a una mejor comprensión de ella, dado que la tabla no se incorpora en el fichero oficial del código de ética, y esta solo aparece en la parte introductoria del manual de las normas de aseguramiento, que son emitidas por el IAASB. Lo que se entiende por un profesional de la contabilidad, en el caso colombiano, puede dificultar el entendimiento de que el código es aplicable para todos los contadores públicos en Colombia. En el anexo técnico de la norma, que forma parte de estas recomendaciones, se han dejado marcados los cambios que se sugiere sean realizados.

² Ver: <https://samantilla1.net/etica-de-los-contadores/>

2. Realizar un ajuste parcial para eliminar en el glosario, en la definición de “profesional de contabilidad” el inciso inicial que indica *“Una persona que es miembro de un organismo integrante de la IFAC”*. Este concepto es contrario a los requerimientos locales, dado que muchos contadores en el país no son miembros de una organización profesional miembro de IFAC.
3. En el apartado “fecha de entrada en vigor” incluir el texto “apartado eliminado”, lo cual también sería aplicable en las normas de control de calidad, auditoría y revisión de información financiera histórica, otros trabajos de aseguramiento y servicios relacionados, que son emitidos por la junta del IAASB. En el caso del código de ética reestructurado la fecha de aplicación establecida es el 15 de Junio de 2019, mientras que el Decreto que se aplicará en Colombia, al ser emitido, debe considerar como fecha inicial de aplicación el 1 de enero del segundo año gravable siguiente al de su promulgación, según se indica en el artículo 14 de la Ley 1314 de 2009. Lo mismo ocurre con las normas de control de calidad y de aseguramiento emitidas.
4. En el título de las normas que se incorporan en el anexo 4 del DUR 2420 de 2015, eliminar la referencia a la fecha de aplicación “Aplicable a las auditorías de estados financieros correspondientes a periodos iniciados a partir del xx de xxx”, y sustituirla por la fecha de aplicación para Colombia. Este cambio sería similar a lo realizado por ICAC España, en las normas que se emiten para España, y que se encuentran disponibles en: <https://www.icac.gob.es/auditoria/normativa-auditoria/nacional/vigente>.
5. En el cuerpo del proyecto de Decreto, cuando ello sea pertinente, incluir los requerimientos de otras disposiciones legales aplicables en Colombia, y que pueden llegar a tener efecto en la aplicación de algunos de los requerimientos del código, principalmente aquellos que se relacionan con el ejercicio de la revisoría fiscal, forma de auditoría legal o estatutaria en Colombia. Lo indicado se haría de forma similar a como se realiza por parte del FRC del reino unido³, donde las disposiciones locales se integran como parte del código, también se incluyen comentarios sobre asuntos que son requeridos en la norma local, lo cual permite un mejor entendimiento para la aplicación de la norma.

Lo indicado anteriormente se fundamenta en lo establecido en la Guía para los organismos nacionales de normalización que adoptan las normas internacionales de la IAASB, pero que consideran necesario realizar modificaciones limitadas a dichas normas.

“8. Para los propósitos de conformidad con esta política, el Emisor de Normas Nacionales “NSS” limitará las adiciones a un Estándar Internacional “IS” a lo siguiente:

- a) *Requisitos legales y reglamentarios nacionales.*
- b) *Otros requisitos u orientaciones que no sean incompatibles con los requisitos u orientaciones actuales del IS.*

Se anima a los NSS a que comuniquen al IAASB las adiciones que entren en el ámbito del párrafo 8(b) para su futura consideración.

9. Para los propósitos de conformidad con esta política, el NSS limitará las supresiones u otras modificaciones de un IS a lo siguiente:

- a) *La eliminación de las opciones (alternativas) previstas en el IS.*
- b) *Requisitos u orientaciones cuya aplicación no permite la ley o el reglamento, o que requieren una modificación para ser coherentes con la ley o el reglamento.*
- c) *Requisitos u orientaciones, cuando el IS reconoce que pueden aplicarse prácticas diferentes en distintas jurisdicciones y el NSS se encuentra en una de ellas.*

³ Ver <https://www.frc.org.uk/auditors/audit-assurance/standards-and-guidance/current-auditing-standards>.

Sin embargo, en el caso del párrafo 9(b)-(c), el objetivo de cualquier requisito eliminado debe seguir cumpliéndose. En consecuencia, será necesario que el NSS sustituya el requisito suprimido por una alternativa adecuada que, en opinión del NSS, cumpla la prueba del Prefacio de las Normas Internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, Otros Servicios de Aseguramiento y Servicios Relacionados para aquellas circunstancias excepcionales en las que un contable profesional pueda juzgar necesario apartarse de un principio básico o de un procedimiento esencial de una IS para lograr más eficazmente el objetivo del encargo.”⁴

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que las actualizaciones incluidas en el Código de Ética emitido por IESBA en su versión 2018 deben incorporarse al Anexo 4 del Decreto 2420/15, teniendo en cuenta que, además de incluir modificaciones de forma que lo hacen más comprensible, incluye requerimientos que mejoran las calidades profesionales de quienes deben participar en trabajos de aseguramiento. Además, incorpora en su estructura una sección separada para la evaluación de la independencia y disposiciones sobre la actuación del profesional contable cuando se presentan incumplimientos de las reglas contenidas en el código de ética, las cuales consideramos permiten la aplicación del código, tanto en el desarrollo de trabajos de aseguramiento como en otros roles que requieren de las altas calidades éticas.

Respecto de las preguntas generales, la SFC Manifiesta lo siguiente

Pregunta a)

La SFC considera que el Código de Ética debe aplicarse de manera integral a todos los contadores, independientemente del tipo de entidad en la cual el profesional contable preste sus servicios. La ética promueve altas calidades, competencias y valores en los profesionales que desempeñan los diferentes roles propios de la profesión. Así mismo, incluye lineamientos y guías de aplicación que facilitan su entendimiento en las eventuales situaciones generadoras de conflicto de intereses a las que se ve expuesto su desempeño profesional.

Pregunta b)

La SFC considera que el código de ética en todos sus aspectos se encuentra relacionado tanto con las Normas de Calidad como con las normas técnicas para contratos de aseguramiento, separar su contenido no es procedente dada esta relación.

Pregunta c)

La SFC considera que no se deben hacer cambios en la traducción, dado que constituye una traducción oficial. Lo que si consideramos se debe complementarse es la tabla de equivalencias para la interpretación o precisión de algunos de los términos utilizados teniendo en cuenta que la ley no se refiere de la misma forma, a manera de ejemplo: Equipo de trabajo en el código mientras que la ley se refiere a auxiliares sólo en el caso de los Revisores. Firma según el código se refiere a sociedad de contadores y a persona natural indistintamente mientras que la regulación se refiere a persona natural o persona jurídica, el Socio del Encargo para el código es el Líder de un encargo de aseguramiento, en el caso de la revisoría fiscal correspondería al revisor fiscal encargado.

Comentarios del CTCP:

⁴ Traducción libre del texto original en inglés disponible en: <https://www.iaasb.org/publications/modifications-international-standards-international-auditing-and-assurance-standards-board-iaasb>.

El CTCP está de acuerdo con las apreciaciones de la Superintendencia en el sentido de que es necesario actualizar el código de ética, las normas de aseguramiento, tal como indica la Ley 1314 de 2009, en su artículo 5, son un sistema compuesto por principios, conceptos, técnicas, interpretaciones y guías, que regulan las calidades personales, el comportamiento, la ejecución del trabajo y los informes de un trabajo de aseguramiento de información, si tales normas se componen de normas éticas, normas de control de calidad de los trabajos, normas de auditoría de información financiera histórica, normas de revisión de información financiera histórica y normas de aseguramiento de información distinta de la anterior, no actualizar el código de ética generaría dificultades para aplicar las normas de aseguramiento y de control de calidad.

REQUERIMIENTOS DE LA LEY 43 DE 1990

Descripción	Respuesta	
	Si	No
a) ¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección (o Subsección) xxxxx, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
b) ¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
c) ¿Tiene algún comentario específico sobre la aplicación de la Sección (o Subsección) xxxxx del código de ética por parte de contadores o personas jurídicas que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Superintendencia de Transporte

Pregunta a)

La Superintendencia de transporte indica que no existen en el código requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia.

Pregunta b)

La Superintendencia de transporte manifiesta que no se identifican requerimientos de la Ley 43 de 1990 o en otras normas legales que impidan la aplicación de lo establecido en el código de ética del IESBA.

Pregunta c)

La Superintendencia de transporte No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Industria y Comercio

Pregunta a)

“En ese sentido se sugiere regular o derogar los efectos jurídicos que puede ocasionar a empresas o sector público, lo expresado en el párrafo “(...) En tal situación, el profesional de la contabilidad podría considerar consultar, si fuera necesario de manera anónima (...) del numeral 110.2 A2, Anexo 1º Fichero Oficial- Código Internacional de Ética para profesionales de la contabilidad reestructurado.

Igualmente se sugiere unificar los principios fundamentales, como responsabilidad, difusión y colaboración que no se encuentran incorporados en el referido código internacional, como demás aspectos normativos de que trata la Ley 43 de 1990, considerando que el mismo se encuentra vigente para el caso de Colombia.”

Pregunta b)

“Amenazas originadas del conflicto de intereses

Por lo general, cuanto más directa sea la relación entre la actividad profesional y la cuestión con respecto a la cual están enfrentados los intereses de las partes, mayor probabilidad habrá de que el nivel de amenaza exceda lo aceptable.

Respecto a este párrafo, consideramos importante que se deberían crear responsabilidades jurídicas, por la relación que pudiera tener la labor de los contadores que prestan el servicio de revisoría fiscal frente a los administradores de las empresas, ya que podría traer como consecuencia un conflicto de intereses por el amiguismo, teniendo el riesgo de no realizar una evaluación financiera objetiva o realizar dictámenes que no muestren la realidad económica de las empresas, ya que estos informes sirven de insumo para tomar decisiones, para los entes de control y los particulares que lo requieran.”

“Familiar próximo de un miembro del equipo de auditoría

Si se tienen en cuenta que las relaciones familiares y personales entre un miembro del equipo de auditoría y un administrador o directivo o, según su función, determinados empleados del cliente de auditoría podrían originar una amenaza e interés propio, de familiaridad o de intimidación. Por lo tanto, se considera importante que este aspecto se regule por el grado de consanguinidad que pudiera existir.”

“Alcance a la evaluación al proceso de análisis del resultado de la valoración y efectividad del sistema de control interno a un proceso incorporado para Colombia.

Endilgar responsabilidad a la figura del Revisor Fiscal suplente, además de incorporar los alcances sobre el rol en la detención y denuncia de delitos contra la corrupción, el soborno transnacional, lavado de activos y la financiación del terrorismo del papel del Revisor Fiscal para Colombia.”

Comentarios del CTCP

Respecto del comentario sobre lo señalado en el párrafo 110.2 A2⁵ después de revisarlo se concluyó por parte del CTCP que no existen disposiciones legales que impidan la aplicación de este requerimiento, al identificar amenazas para el cumplimiento de los principios de ética, el contador público podría revisar el tema con otros miembros del equipo de trabajo de la firma, con los encargados del gobierno de la entidad que contrata sus servicios, con una organización profesional, una autoridad de regulación, o buscar asesoría jurídica. Aun cuando se requiere establecer mejoras para facilitar la consulta, lo que se busca es que se cumplan los principios.

Respecto del principio de responsabilidad que se incorpora en la Ley 43 de 1990, este forma parte de los demás principios éticos del código de IESBA, de forma similar a como es requerido en la Ley. No obstante, si

⁵ 110.2 A2 El profesional de la contabilidad podría enfrentarse a una situación en la cual cumplir uno de los principios fundamentales entre en conflicto con el cumplimiento de uno o más principios fundamentales. En tal situación, el profesional de la contabilidad podría considerar consultar, si fuera necesario de manera anónima, con:

- Otros dentro de la firma o de la entidad para la que trabaja.
- Los responsables del gobierno de la entidad.
- Un organismo profesional competente.
- Un organismo regulador.
- Un asesor jurídico.

Sin embargo, tal consulta no exime al profesional de la contabilidad de la responsabilidad de hacer uso de su juicio profesional para resolver el conflicto o, de ser necesario, dejar de estar relacionado con la cuestión que genera el conflicto, salvo que lo prohíban las disposiciones legales y reglamentarias.

existiera algún conflicto, por las sanciones que de ello pudieran derivarse, los contadores públicos deberían aplicar lo establecido en el numeral R100.3, que indica lo siguiente:

“R100.3 Un profesional de la contabilidad cumplirá el Código. Podrían existir circunstancias en la que las disposiciones legales o reglamentarias impidan a un profesional de la contabilidad cumplir ciertas partes del Código. En esas circunstancias, dichas disposiciones legales y reglamentarias prevalecen y el profesional de la contabilidad cumplirá todas las demás partes del Código.”

Respecto del principio de difusión y colaboración, que se incorpora en el artículo 37.8 de la Ley 43 de 1990, en la subsección 115 del código de IESBA, y que se refiere al comportamiento profesional, se requiere que el contador público cumpla las disposiciones legales y reglamentarios, indicando que esto evita cualquier conducta que el Contador Público sabe, o debería saber, que podría desacreditar a la profesión. También se requiere que las acciones de Marketing de los Contadores Públicos no dañen la reputación de la profesión.

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Pregunta a)

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen en el código requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia.

Pregunta b)

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento manifiestan que no se identifican requerimientos de la Ley 43 de 1990 o en otras normas legales que impidan la aplicación de lo establecido en el código de ética del IESBA.

Samuel Alberto Mantilla

En el documento “ética de los contadores”⁶, se realizan los siguientes comentarios sobre el proyecto de actualización del código de ética del IESBA

“El texto del Código de Ética de IESBA hace parte de la normativa colombiana, incluido como Anexo 4 del DUR 2420 de 2015, modificado por el D.R. 2270 de 2019:

- *La realidad es que nadie le para bolas.*
- *Es letra muerta en las normas colombianas.*
- *Según el Decreto 0302 de 2015 debe aplicarse en consonancia con el código de la ley 43 de 1990.*
- *Ninguna autoridad le presta atención: reguladores, normalizadores, y tribunal disciplinario siguen privilegiando el código de la ley 43 de 1990.*
- *Los profesionales, menos. Se identifican como ‘contadores públicos’ y lo que atañe a ‘contadores profesionales’ (o, como dicen los españoles, ‘profesionales de la contabilidad’) no les interesa.*

(...).

Más que intentar incorporar la versión 2018 del Código de Ética de IESBA, el CTCP debiera solucionar primero algunas cosas:

- *¿Cuál código? ¿El de IESBA o el de ley 43? Si no es posible derogar el de la ley 43 de 1990 entonces deroguen el de IESBA actual en los marcos técnicos normativos, y de paso, la ‘ética en consonancia’. Sería muy saludable. Y que esperen a ver qué pasa con las propuestas de reforma de la ley 43 de 1990 a través*

⁶ Ver: <https://samantilla1.net/etica-de-los-contadores/>

de los comités actualmente activos. Muy seguramente un paso atrás en la convergencia, promovido por el mismo CTCP que tiene que promover la convergencia. En consecuencia, que eliminen el CTCP (porque nos quedaremos esperando que sean éticos y renuncien).

- *Si se va a dar la pela por el código de IESBA, debe incorporarse como parte de la reforma a la ley 43 de 1990: ¿Contador público? ¿Contador Profesional? ¿Profesional de la contabilidad? ¿Auditoría independiente? Deben darse la pela por la transformación de la revisoría fiscal. O no incorporen los estándares de independencia porque frente a la actual revisoría fiscal son letra muerta.*
- *Lo que está en juego es el tipo de organización de la profesión que se quiere para el próximo futuro: ¿Una profesión generalista, anclada en el pasado, o una profesión especializada que diferencia el ejercicio profesional privado (de negocios) y el ejercicio profesional público (auditoría, revisión y otro aseguramiento)?*

Lo único claro es que, ahora más que nunca, la convergencia hacia los estándares internacionales está bastante ilíquida. Parece que continuará diluyéndose porque ni las autoridades (reguladores, normalizadores, tribunal disciplinario) ni los sectores mayoritarios de la profesión están realmente interesados en ella.

Claro está que podrán decir, sin equivocarse, que bastan las normas locales porque con ellas cumplimos los estándares internacionales, principalmente de ética profesional, que es la que define el campo de juego del ejercicio profesional.”

Comentarios del CTCP

La Ley 1314 de 2009, definió en su artículo 5, lo que se entiende por normas de aseguramiento de la información, esto es un sistema compuesto por principios, conceptos, técnicas, interpretaciones y guías que regulan las calidades personales, el comportamiento, la ejecución del trabajo y los informes de un trabajo de aseguramiento, señalando también que tales normas se componen de “normas éticas”, “normas de control de calidad”, y “normas de auditoría y revisión de información financiera histórica y otras normas de aseguramiento distintas”. Por ello, para la aplicación de las normas de aseguramiento y las normas de control de calidad, es necesario que también exista el código de ética internacional, que se aplicará conforme a lo establecido en el párrafo R100.3 de esta norma.

Lo anterior es consistente con la estructura de estándares internaciones, allí se establece un primer nivel de normas, las normas éticas, un segundo nivel, que incluye las normas internacionales de control de calidad, y un tercer nivel, conformado por las normas de aseguramiento de la información y los servicios relacionados. Es por ello, que para la aplicación adecuada de las normas de aseguramiento se requiere que exista un marco de referencia ético y de calidad. En los casos en que la Ley consagre requerimientos distintos o más rigurosos que los del código de IESBA se aplicarán las disposiciones de la Ley, tal como es requerido en el código de ética emitido por la Junta Internacional de Ética IESBA.

CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y MARCO CONCEPTUAL

Comentarios generales

Comité técnico de aseguramiento del CTCP

Durante el segundo semestre del año 2020 abordó en varias reuniones el estudio y revisión de los cambios en el código de ética internacional para contadores profesionales, el cual se incorpora como parte de las normas de aseguramiento referidas en la Ley 1314 de 2009 y emitidas por las autoridades de regulación. Las conclusiones y recomendaciones se incorporan en las Actas 25, 26, 27, 28 y 29 del Comité técnico de aseguramiento.

Respecto del cumplimiento del código, los principios fundamentales y el marco conceptual, se destaca lo siguiente:

- Existen preocupaciones frente a la falta de normatividad que respalde y proteja al revisor fiscal.
- Si bien es cierto que se espera la actualización del código, este debe aplicarse en su totalidad, no obstante, hay zozobras referentes a la falta de garantías o preventas normatizadas en Colombia que minimicen el impacto directo en el bienestar social o económico del profesional en especial en los casos en que se ejerce la denuncia.
- Se hace énfasis en que debe haber leyes que contemplen medidas de salvaguardas para quienes realizan el ejercicio de denuncia, es sabido que el profesional que denuncia a las empresas puede correr el riesgo de perder su trabajo y oportunidades laborales futuras, por esto, a veces los profesionales prefieren seguir corriendo los riesgos que se derivan de no denunciar. Se propone que el código se acompañe de normatividad que rijan las salvaguardas respectivas.
- Mientras no exista claridad sobre la protección legal al profesional, la responsabilidad debería limitarse a advertir las situaciones sospechosas, a los responsables del gobierno y de la dirección, para que ellos procedan en adelante.
- Se hace un llamado para que al contemplar la obligatoriedad de denunciar también existan normas que protejan al profesional en materia penal, civil o frente a represalias que pueda tomar las entidades por la actuación de los contadores, también dar protección y seguridad física, incluyendo su círculo familiar etc.
- No se considera conveniente implementar la sección 260 mientras no se haya evaluado y hecho un desarrollo normativo en Colombia que permita dar protección al profesional de la contabilidad.

En conclusión:

Si bien la aplicación en nuestro país de las secciones evaluadas son apropiadas para la profesión y los usuarios de la información emitida o supervisada por el profesional en la empresa, es recomendable que la adopción integral del código en nuestro marco normativo, se acompañe con el reglamento de herramientas puntuales que faciliten la eficacia del cumplimiento de las normas establecidas en el mismo.

Por ejemplo, cuando las consecuencias de la aplicación estricta del código tienen impacto directo en el bienestar social o económico del profesional al que las debe cumplir o cuando las normas locales tienen requerimientos más exigentes que las establecidas en el código. Por ejemplo: Garantías - indemnizatorias, protección de la reputación, e indemnización económica por parte de la entidad cuyo comportamiento inapropiado de su gobierno corporativo llevó al contador a dimitir del cargo o servicio.

Comentarios del CTCP

EL CTCP está de acuerdo con la necesidad de que se elaboren otras orientaciones relacionados con la aplicación del código, y con la preocupación de que deben establecerse mecanismos adicionales de protección de los contadores públicos, la ampliación de las guías que se incorporan en el código serán un instrumento de gran utilidad para identificar situaciones en las cuales se coloca en riesgo el cumplimiento de los principios. Se requiere realizar otras acciones de mejoras en la infraestructura contable en la que trabajan los contadores, lo cual ayudará a su cumplimiento. El CTCP comparte la conclusión general del comité de aseguramiento en el sentido de que el código se adopte de forma integral en nuestro marco normativo.

Hernando Bermudez Gómez

En la contrapartida No. 5621⁷, el Dr. Hernando Bermudez, se refiere a los principios y normas que consagran tipos abiertos y las salvaguardas, en los siguientes términos:

“Durante mucho tiempo tuvimos una legislación que establecía de forma expresa los casos en que un contador se encontraba en situación de inhabilidad o incompatibilidad. Por tratarse de reglas de excepción, la doctrina sostuvo que esas disposiciones eran taxativas y no podían aplicarse a eventos distintos, pues se violaría el querer del legislador.

Hoy en día debemos pensar en forma distinta porque además de las inhabilidades e incompatibilidades existen principios y normas que consagran tipos abiertos, que aplican a un sinnúmero de casos. (Subrayado por fuera del texto original).

Por ejemplo, hoy en día es inhábil para desempeñarse como revisor fiscal todo el que carezca de independencia en los términos que exige la Ley 43 de 1990. Poco importa que la situación concreta no esté tipificada en la ley. De igual manera si estando en ejercicio un auditor estatutario sobreviene una pérdida de independencia, el respectivo profesional enfrentará una incompatibilidad, aunque ella no esté expresamente tipificada por alguna disposición legal.

No podemos omitir los efectos de la declaración de principios que se hace en el Código de ética profesional y en su reglamento. Los principios deben respetarse, aunque las normas no especifiquen las circunstancias en que se entenderían violados.

Por lo tanto, debemos tener claro que las salvaguardas (salvaguardias) están pensadas para no violar los principios. Si esta finalidad no se logra poco importa que ellas correspondan a las aconsejadas por el reglamento, hoy una versión del Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad.

Al examinar los principios éticos encontramos que el principal es la integridad. Si ésta está presente el respectivo profesional mantendrá su independencia, su objetividad, actuará con el debido cuidado, por lo que se mantendrá debidamente actualizado, respetará la confidencia cuando toque, acatará las normas legales, a menos que enfrente legítima defensa, estado de necesidad, intervención de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito. Amará su profesión, ayudará a la difusión de su ciencia y técnicas, y respetará a los colegas. En resumen, una persona íntegra tendrá en todo caso una conducta ética. El que se cuida de las normas expresas, pero viola los principios, es un profesional a quien se debería suspender su matrícula, pues estos son esenciales y, además, la base de aquellas.

Es difícil ser íntegro, recto, probo, intachable. Se requiere de gran inteligencia, de un buen discernimiento, de pronta reacción para alejarse de lo prohibido. No se puede decir la verdad con una mano y con la otra, mentiras. Sabemos que hasta los profesionales de mayor alcurnia se atreven a hacer ofrecimientos de beneficios, como servicios adicionales, u otras formas de ventajas económicas, para conseguir clientes. Esto es contrario a la ética. Sin ninguna vergüenza andan por el mundo presumiendo de su rectitud, cuando el pueblo sabe la verdad.”

Comentarios del CTCP

El CTCP está de acuerdo con las apreciaciones del Dr. Bermudez, en el sentido de que las inhabilidades e incompatibilidades descritas en la Ley y en el Código, son abiertas, esto lo que busca es permitir que se cumplan los principios fundamentales, y no establecer una lista exhaustiva de inhabilidades, antes de aceptar un encargo, o incompatibilidades, que ocurren durante el período del encargo. El marco conceptual que se incorpora en el código es un instrumento que guía las evaluaciones que deben realizarse y el cumplimiento de los principios fundamentales.

⁷ Ver; <https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/>

Samuel Alberto Mantilla

En el documento “*ética de los contadores*”⁸, se realizan las siguientes aclaraciones referencias sobre el código de ética del IESBA.

“CÓDIGO DE IESBA COMO PUNTO DE REFERENCIA

A nivel internacional ha habido un esfuerzo importante por ‘estandarizar’ las distintas profesiones de contadores, esfuerzo cuyo mayor escollo ha estado en la estandarización de los diferentes códigos de ética profesional. La razón es que como se toca el meollo de la identidad local surgen las posiciones defensivas y combativas, y ahí se muere todo.

La principal consecuencia es que la profesión como tal poco o nada avanza. Fácilmente es arrasada por otras profesiones que no dependen de códigos legales, si bien acatan y cumplen el marco de las normativas de cada país donde ejercen, particularmente las normas técnicas asociadas a su oficio concreto.

Así las cosas, personalmente me gusta la claridad conceptual del Código de Ética para Contadores Profesionales, de IESBA, cuya última versión es la del año 2018, con ligeras actualizaciones menores. Refiriéndose al ‘propósito del Código’, la versión electrónica dice (la traducción es mía):

“El Código internacional de ética para contadores profesionales [International Code of Ethics for Professional Accountants] que incluye los estándares internacionales de independencia [International Independence Standards] (“el Código”) establece principios fundamentales de ética para contadores profesionales, reflejando el reconocimiento que la profesión hace de su responsabilidad de interés público. Esos principios establecen el estándar de comportamiento que se espera de un contador profesional. Los principios fundamentales son: integridad, objetividad, competencia profesional y debido cuidado, confidencialidad, y comportamiento profesional.

El Código proporciona una estructura profesional que los contadores profesionales deben aplicar en orden a identificar, evaluar y abordar las amenazas al cumplimiento con los principios fundamentales. El Código establece requerimientos y material de aplicación sobre diversos temas para ayudar a que los contadores apliquen la estructura conceptual a esos temas.

En el caso de auditorías, revisiones y otros compromisos de aseguramiento, el Código establece estándares internacionales de independencia, establecidos para la aplicación de la estructura conceptual a las amenazas a la independencia en relación con esos compromisos”.

*El Código de Ética para Contadores Profesionales, de IESBA, versión 2018, **privilegia el enfoque de cumplimiento**. Es una realidad que no se puede ocultar, así muchos pensemos que el cumplimiento no es el mejor de los enfoques de la ética.*

*La clave está en la **estructura conceptual** (que algunos prefieren traducir como ‘marco conceptual’). Porque:*

- *Es el punto de referencia para evaluar el cumplimiento (por parte de todos los contadores profesionales) de los principios fundamentales (léase: lo que no es negociable en el ejercicio profesional).*
- *Es el punto de referencia para la aplicación (por parte de quienes llevan a cabo compromisos de auditoría, revisión y otros compromisos de aseguramiento) de los estándares internacionales de independencia.*

Lo que personalmente me gusta es que:

⁸ Ver: <https://samantilla1.net/etica-de-los-contadores/>

- Si bien usa la expresión 'cumplimiento' la asocia con **cumplimiento** de los **principios fundamentales**, así en aras del cumplimiento no deje dudas a que 'primero las normas locales' y, cuando no haya 'impedimentos legales', el contador profesional aplica las partes del Código de Ética, de IESBA, versión 2018, que sean del caso. En el fondo, recoge la práctica profesional de 'no meterse en líos con las autoridades'.
- Los estándares internacionales de independencia conllevan la aplicación de la estructura conceptual a las amenazas a la independencia en relación con esos compromisos.

Lo anterior, entiendo yo, debe darse en el contexto de cómo la profesión refleja su reconocimiento de su responsabilidad de interés público:

- Se refiere a una **sola profesión**. Yo he mencionado que, en realidad existen diferentes profesiones de contadores (contadores públicos, contadores gerenciales, contadores gubernamentales, auditores internos, etc.) dado que a nivel internacional hay diferenciación entre éstas, cada una con códigos de ética propios, certificaciones propias, institutos profesionales propios, etc. El Código de IESBA identifica una sola profesión con base en los principios fundamentales (que, en el fondo, son comunes a todas las profesiones), pero diferencia distintas prácticas profesionales: (1) en negocios, esto es, de carácter privado; y (2) de auditoría, revisión y aseguramiento, que son de carácter público y requieren independencia.
- El factor que aglutina la profesión, esto es, el común denominador, es el interés público. Tal interés público se debe privilegiar tanto en el ejercicio profesional privado (de negocios) como en el ejercicio profesional público (independiente). En Colombia, y en otros países latinoamericanos, esto no es entendido dado que se privilegia la fe pública y se rechaza el interés público. La fe pública es un ejercicio de atestación (certificación), el interés público es un compromiso (deber) para con la sociedad en general. No entender esto ha llevado a la confusión de funciones que obligatoriamente el revisor fiscal colombiano tiene que aplicar pasándose por alto la naturaleza técnica de su profesión.

Así las cosas, el Código de IESBA es un punto de referencia, establece principios. No se trata de un código normativo como lo son, por ejemplo 'los diez mandamientos'. Traducirlo como 'norma' es deteriorar su naturaleza y convertirlo en nada. Importante que sea obligatorio. Con la condición de que reemplace cualquier otro código, porque difícilmente se podrán superar los 'impedimentos' de ley.

Comentarios del CTCP:

Desde el 1 de enero de 2017, según lo requerido por el Decreto 302 de 2015, compilado en el DUR 2420 de 2015, los requerimientos de ética internacional son obligatorios para todos los contadores en Colombia, así un contador público en sus actuaciones debe cumplir los requerimientos de la Ley y los requerimientos del código de ética internacional, los cuales permiten dar cumplimiento a las normas de control de calidad, de aseguramiento y de servicios relacionados.

En el prefacio del código de ética del DUR 2420 de 2015, también se señala que algunas jurisdicciones pueden tener requerimientos y directrices que difieren de los contenidos en el código, en ellas, es necesario que los profesionales de la contabilidad conozcan estas diferencias y cumplan los requerimientos y directrices más estrictos, salvo que lo prohíban las disposiciones legales y reglamentarias.

Pregunta 1. Marco conceptual (Sección 120)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
a) ¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 120, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
b) ¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
c) ¿Tiene algún comentario específico sobre la aplicación del marco conceptual por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 120 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Sin embargo, manifiestan inquietudes respecto de la consideración de que el tercero con juicio y bien informado no necesariamente debe ser un profesional de la contabilidad, aunque posea el conocimiento y experiencia para evaluar las conclusiones del profesional. Un asunto contable podría no ser evaluado apropiadamente por un individuo que no sea un profesional de la contabilidad.

Comentarios del CTCP

Según las normas de control de calidad, aplicadas por todos los Contadores Públicos en Colombia, una firma de auditoría debe establecer políticas y procedimientos diseñados para proporcionar una seguridad razonable de que tanto ella misma como su personal cumplen los requerimientos de ética aplicables (incluidas las normas de independencia).⁹ Por lo anterior, por políticas de la firma, se deberán establecer los procedimientos requeridos para que los contadores públicos y otros miembros del equipo cumplan los requerimientos éticos y de independencia. Respecto de la prueba del tercero con juicio y bien informado, el párrafo 120.5 A4 de la norma indica que este no ha de ser necesariamente un profesional de la contabilidad, pero se requiere que este posea el conocimiento y experiencia pertinentes para conocer y evaluar lo adecuado de las conclusiones del profesional de manera imparcial.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 120 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de la Economía Solidaria

“El párrafo 120.5 A4 indica: “La prueba del tercero con juicio y bien informado es la consideración por parte del profesional de la contabilidad de si es probable que un tercero hubiera alcanzado las mismas conclusiones.” No es claro si dicho tercero puede formar parte del mismo grupo de contadores que pertenecen a la firma, o estrictamente debe ser un tercero sin ningún tipo de relacionamiento con el encargo que está desarrollando el profesional.

⁹ Ver párrafos 20 y 21 de la NICC1.

Comentarios del CTC

La referencia se hace a los terceros usuarios de la información financiera, el concepto referido forma parte de las normas de independencia.

Hernando Bermudez Gómez

En la contrapartida 5558 se refiere a la relaciones del contador público con los usuarios de sus servicios, y la aplicación del marco conceptual, en los siguientes términos:

“Dentro del Título Segundo del Capítulo Cuarto de la Ley 43 de 1990, dedicado a las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios, se lee:

“Artículo 47. Cuando un Contador Público hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo.

—Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

—Artículo 49. El Contador Público que ejerza cualquiera de las funciones descritas en el artículo anterior, rehusará recomendar a las personas con las cuales hubiere intervenido, y no influirá para procurar que el caso sea resuelto favorablemente o desfavorablemente. Igualmente no podrá aceptar dádivas, gratificaciones o comisiones que puedan comprometer la equidad o independencia de sus actuaciones.

— Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.

—Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones.”

*Las normas anteriores admiten varias reflexiones sobre sus extremos temporales. No es lo mismo ejercer un cargo y tratar de pasar a ser revisor fiscal o empleado, que haber dado un concepto hace diez años y renunciar ayer. **Si no aplicamos el marco conceptual del código internacional de ética para profesionales de la contabilidad, hoy incorporado en su versión de 2015 al derecho contable colombiano, es probable que nos enredemos. Lo importante es la observancia de los principios éticos.** Cualquiera sea la forma de amenazarlos o de violarlos es contraria a la ética. Las violaciones no se superan con salvaguardas. Puede que las violaciones cesen, pero no se puede eliminar lo sucedido. (Subrayado por fuera del texto original). Toda falla de integridad, principio superior, es digna de castigo. Aunque la norma no regule cuando se realizó el hecho prohibido, resultándole igual que sea hace mucho tiempo o poquísimo, lo importante es que no se infrinja un principio.”*

Comentarios del CTC

El CTCP comparte los comentarios sobre la importancia del marco conceptual, el cual se convierte en un instrumento para el cumplimiento de los principios de ética profesional y normas de independencia. En todo caso, los contadores públicos deberán cumplir los requerimientos descritos en la Ley 43 de 1990.

Samuel Alberto Mantilla

En el documento “*ética de los contadores*”¹⁰, respecto de la estructura conceptual (marco conceptual), se hace los siguientes comentarios:

“En resumen, el proceso consiste en identificar, evaluar y abordar las amenazas al cumplimiento de los principios fundamentales. El proceso es relativamente claro y debe ser realizado por el contador profesional en el contexto de las circunstancias que rodeen cada problema (dilema) ético en concreto. Hay, sin embargo, algunas cosas interesantes que deben ser tenidas en cuenta:

- *Amenazas a los principios fundamentales*
- *Niveles de las amenazas (Aceptable, mediano, alto, crítico)*
- *Salvaguardas para aplicar según la conclusión general*
- *La prueba del tercero razonable e informado*

En el fondo, se trata de aplicar una metodología de administración de los riesgos al cumplimiento de los principios fundamentales.

Este enfoque de cumplimiento recoge una práctica ‘mayoritaria’ de la profesión a nivel internacional. Sin embargo, deben recordarse algunas cosas:

- *Si bien el cumplimiento está bastante asociado con la lucha contra la corrupción (el lavado de activos y demás crímenes relacionados), facilita la prestación de servicios de consultoría incluso a clientes de auditoría. En el fondo se trata de abrir escenarios para el enfoque de la ética de negocios, donde el negocio está primero (Léase: consultoría por encima de la auditoría).*
- *Por efecto de la Ley Sarbanes-Oxley y los estándares de la US-PCAOB, el cumplimiento es una función diferente (de marcado sesgo legal), y no se permite que el auditor independiente de estados financieros preste, al mismo cliente de auditoría, servicios de no-auditoría. Esto ha molestado a muchas prácticas profesionales, pero parece que no tiene reversa.*

Entre otras cosas, no se preocupa por regular ‘toda la profesión de los contadores’ sino únicamente a las firmas de contadores que prestan servicios de auditoría en los mercados de valores de los Estados Unidos. Sin embargo, esto es relativo dada la amplia adopción de estos principios tanto ‘fuera del mercado de valores’ como ‘fuera de los Estados Unidos’. Será importante, entonces, hacer un estudio comparativo de los estándares de ética e independencia de la US-PCAOB y el Código de Ética de IESBA, versión 2018 (que incluye los estándares internacionales de independencia).

- *La reforma de la auditoría en el Reino Unido, que los anuncios de prensa señalan está por publicarse para discusión pública, tiene como pilar central que las firmas de contadores separen (escindan) sus divisiones de consultoría y sus divisiones de auditoría. Junto con otros cambios de fondo, están dándole forma a la nueva profesión de auditoría. Lo que salga de ello definirá el futuro de la profesión a nivel internacional en el futuro mediano.”*

Comentarios del CTCP

¹⁰ Ver: <https://samantilla1.net/etica-de-los-contadores/>

Lo indicado por el Contador Público Samuel Alberto Mantilla, se fundamenta en lo requerido en el marco conceptual, esto es identificar las amenazas, evaluarlas y aplicar las salvaguardas para reducirlas a un nivel aceptable, este es un instrumento de gran utilidad para verificar el cumplimiento de las normas éticas y de independencia. El código reestructurado ha sido modificado y explica ampliamente la forma en que esto debe ser aplicado y considerado por todos los contadores públicos en Colombia.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que no existen impedimentos para la aplicación de la Sección 120 Marco Conceptual. Por el contrario, la obligatoriedad del cumplimiento del análisis de riesgos que incorpora el marco al requerir que se evalúe cada uno de los principios frente a las amenazas impone al profesional el deber de elevar sus calidades, competencias y hace que su comportamiento sea acorde con su responsabilidad, actividades y los impactos que tiene su función para la confiabilidad de los usuarios de la información. Respecto de si existen asuntos requeridos por la Ley 43/90 o por otras normas, en principio no observamos que estas impidan su aplicación.

Pregunta 2. Cumplimiento del código (Sección 100)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
a) ¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 100 del Código, del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
b) ¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
c) ¿Tiene algún comentario específico sobre la aplicación de la Sección 100 Cumplimiento del código por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCF

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 100 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

En otros apartados fueron incluidos algunos comentarios sobre otras preguntas del documento de discusión.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 100 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Samuel Alberto Mantilla

En el documento “ética de los contadores”¹¹, al referirse a la sección 100 cumplimiento con el código, se indica lo siguiente:

“El requerimiento R100.3 deja claro que ‘primero la norma local’. Para ello, usa la expresión ‘impedir’ el cumplimiento de una parte del Código. Ello debe entenderse como que, habiendo conflicto con la norma local, así no necesariamente una prohibición expresa, deberá privilegiarse el cumplimiento de la norma local:

- Para el CTCP, la JCC y los reguladores colombianos eso es una **buena noticia** dado que les permitirá eliminar la ‘ética en consonancia’ y privilegiar la aplicación del Código de Ética de la Ley 43 de 1990. O una nueva ley que reemplace la ley 43 de 1990. No necesitarán, entonces, hacer esfuerzos de incorporar en los marcos normativos el texto del Código de IESBA de 2018.
- Para la profesión contable colombiana es una **mala noticia** dado que como las normas que regulan la profesión son de carácter **generalista**, facilitará el anclarse en este enfoque y no evolucionar hacia los estándares y las prácticas internacionales. Aferrarse a normas locales obsoletas significa que la profesión colombiana no es competitiva en los escenarios internacionales (y luego se quejarán del ‘triunfo del imperialismo’). Hoy los mercados tienen claro que el ejercicio profesional es de carácter **especializado**. Si a esto se le agrega que el ejercicio profesional ha pasado de **servicios personales** a ejercicio a través de **firmas profesionales** y, ahora, está cambiando a ejercicio a través de **redes profesionales**, es más práctico ajustar las normas locales de tal manera que se faciliten los estándares y las prácticas internacionales. Pero parece esto las mayorías no lo quieren hacer.”

Comentarios del CTCP

Similares requerimientos a los que hoy se incorporan en el párrafo R100.3 del código reestructurado se incluyen en el prefacio del código de ética del anexo 4 del DUR 2420 de 2015¹², por ello, en caso de encontrarse conflictos entre los requerimientos de la Ley 43 de 1990 y las disposiciones del actual código de ética, actualmente deben aplicarse los requerimientos de la Ley. De los análisis realizados, y dada el mayor alcance de la ley, lo que se identifican son requerimientos más rigurosos para los contadores, particularmente para aquellos que ejercen como revisores fiscales o como contadores independientes, en la práctica pública.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que no existen impedimentos para la aplicación de esta sección. Por el contrario, la Ley 43/90 y el DUR 2420/15 son de obligatorio cumplimiento. La inclusión en el Código de requerimientos obligatorios diferenciados de las guías de aplicación permite un mejor entendimiento de este, separando los requerimientos de obligatorio cumplimiento. En relación con las otras normas en principio estas no impiden su aplicación, aunque teniendo en cuenta los proyectos de modificación en curso debería considerarse alinear los principios detallados en la Ley con los principios relacionados en el Código de Ética.

Pregunta 3: Principios básicos de ética profesional (Sección 110 principios fundamentales)

¹¹ Ver: <https://samantilla1.net/etica-de-los-contadores/>

¹² El prefacio del código de ética el DUR 2420 de 2015 indica: “(...). **No obstante, si las disposiciones legales y reglamentarias prohíben a un organismo miembro de la IFAC o a una firma el cumplimiento de determinadas partes de este Código, cumplirán todas las demás partes del mismo.** Algunas jurisdicciones pueden tener requerimientos y directrices que difieren de los que se contienen en este Código. **En dichas jurisdicciones, es necesario que los profesionales de la contabilidad conozcan estas diferencias y cumplan los requerimientos y directrices más estrictos, salvo que lo prohíban las disposiciones legales y reglamentarias.**” (Subrayado por fuera del texto)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
a) ¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 110 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
b) ¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
c) ¿Tiene algún comentario específico sobre la aplicación de los principios fundamentales de ética por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 110 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 110 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de la Economía Solidaria

“El párrafo 110.2 A2 menciona: “El profesional de la contabilidad podría enfrentarse a una situación en la cual cumplir uno de los principios fundamentales entre en conflicto con el cumplimiento de uno o más principios fundamentales. En tal situación, el profesional de la contabilidad podría considerar consultar, si fuera necesario de manera anónima, con: (...)”

- *Un organismo regulador.*

Desde nuestro punto de vista, las Superintendencias tenemos funciones establecidas que difieren del tema consultivo, por lo cual, sería importante complementar el bullet indicando, por ejemplo: Un organismo regulador en materia contable.”

Comentarios del CTCP:

El párrafo referido es una guía de aplicación, por lo tanto lo que busca es dar orientación y no establecer un requerimiento. Por otra parte, en Colombia las organizaciones profesionales no incorporan en su estructura la posibilidad de obtener asesoramiento en caso de conflictos, es por ello que esta orientación no sea inaplicable, salvo que dichas organizaciones incorporaran como parte de sus servicios el asesoramiento en estas materias,

No obstante, la Ley 1755 de 2015 sobre derechos de petición, permite elevar consultas a entidades públicas y privadas, entre las que se incluyen las autoridades de normalización, de regulación, de supervisión y vigilancia, y entidades privadas, estos instrumentos son útiles para que los contadores públicos puedan solicitar orientación para el cumplimiento de los requerimientos que se establecen en el párrafo 110.2 A2.

Hernando Bermúdez Gómez

En la contrapartida 5541 se refiere a que las normas éticas que están basadas en principios son abiertas, así:

“En el Título Segundo, De las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios, que forma parte del Capítulo Cuarto de la Ley 43 de 1990, se consagran las siguientes prohibiciones temporales:

“Artículo 47. Cuando un Contador Público hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo.

—Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

—Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones.”

Ha sido la costumbre de muchos analizar estas normas separadamente de las demás. Es un gran error. Hay que partir siempre de los principios básicos de ética profesional. Los artículos mencionados son apenas unos casos de violación de esos principios que el legislador ha decidido tratar como prohibiciones. Por lo tanto, aquí no cabe sostener que lo que no está prohibido está permitido, aludiendo solamente a los tres artículos mencionados. Lo que está permitido es lo que no infringe dichos principios.

Un suplente debe preguntarse si ejerció o no el cargo de revisor fiscal. Si lo hizo deberá aplicar el artículo 48. Este artículo también aplica al revisor que pretenda convertirse en auditor interno.

La versión 2018 del Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad enseña: “10. Los requerimientos y la guía de aplicación se han de leer, considerar y aplicar con el objetivo de cumplir los principios fundamentales, aplicar el marco conceptual y, cuando se esté llevando a cabo una auditoría, revisión u otros encargos de aseguramiento, ser independiente.”

Las normas éticas, basadas en principios, son abiertas. Su contenido regula nuevas situaciones, aunque no hubieren estado concretamente en la mente del legislador. No podemos olvidarnos de estos y adentrarnos en el casuismo con que se adoptaron otras normas en ese capítulo Cuarto.

Un profesional diligente no puede andar por caminos lábiles. Con cualquier cosa se convertirá en infractor. Hay que alejarse de las zonas grises, de manera que el riesgo de violar los principios sea muy bajo y dependa, cuanto se pueda, de los propios contadores. Hay clientes con pecados. Algunos hacen lo posible para no reincidir. Estos valen la pena.”

Comentarios del CTCP

El código de ética requiere el cumplimiento de las disposiciones de cada jurisdicción, es por ello que lo requerido por la ley, debe ser observado por todos los contadores públicos en su ejercicio profesional.

Samuel Alberto Mantilla

Respecto de los principios fundamentales de ética, en el documento “ética de los contadores”¹³, se indica lo siguiente:

“Los principios fundamentales del Código de IESBA, versión 2018, son los mismos cinco contenidos en ediciones anteriores: Integridad, objetividad, competencia profesional y debido cuidado, confidencialidad y comportamiento profesional.

A nivel internacional, la fe pública no es un principio fundamental, es una función de atestación (certificación) diferente de las funciones de aseguramiento (auditoría, revisión y otro aseguramiento).

En Colombia, la fe pública tampoco es un principio fundamental. El Art. 37, que hace parte del Código de ética de la ley 43 de 1990), define diez principios básicos de ética profesional: Integridad, Objetividad, Independencia, Responsabilidad, Confidencialidad, Observaciones de las disposiciones normativas, Competencia y actualización profesional, Difusión y colaboración, Respeto entre colegas, y Conducta ética.

Comparando el Código de IESBA con el Código de la ley 43 de 1990 solamente tienen en común tres principios: Integridad, objetividad y confidencialidad. Pudiera decirse que cuatro si se identifica ‘competencia profesional y debido cuidado’ con ‘competencia y actualización profesional’.

El Código de la ley 43 de 1990 adiciona: independencia, responsabilidad, observaciones de las disposiciones normativas, difusión y colaboración, respeto entre colegas, y conducta ética. Quedan faltando, en el Código de la ley 43 de 1990, confidencialidad y comportamiento profesional.

La siguiente gráfica permite ver más fácilmente las similitudes (en verde), la posible similitud (en amarillo) y las diferencias (en rojo).

Principios fundamentales de la ética	
Código de ética de IESBA 2018	Código de ética ley 43 de 1990
Integridad	Integridad
Objetividad	Objetividad
Competencia profesional y debido cuidado	Independencia
Confidencialidad	Responsabilidad
Comportamiento profesional	Confidencialidad
	Observaciones de las disposiciones normativas
	Competencia y actualización profesional
	Difusión y colaboración
	Respeto entre colegas
	Conducta ética

Pudiera decirse que las diferencias no son significativas y que, en el fondo, se basan en los mismos principios. Lo que está claro es que la fe pública no es, en ninguno de esos códigos, un principio fundamental.

En relación con la fe pública en Colombia puede decirse que:

- *La ley 45 de 1960 la caracterizó como una facultad limitada a determinados actos y el desempeño de ciertos cargos, inhabilitada por la dependencia laboral, salvo en lo referente a las funciones propias de los*

¹³ Ver: <https://samantilla1.net/etica-de-los-contadores/>

revisores fiscales de las sociedades (Art. 1). Entre otras cosas, esta ley diferencia entre atestación y firma (art. 9) y dictamen (art. 10) de un contador público.

- La ley 43 de 1990 definió que es una facultad limitada a los hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Es inhabilitada por la dependencia laboral para actos que interesen al empleador del contador, inhabilitación que no se aplica a los revisores fiscales, ni a los contadores públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal (art. 1). Ciertamente, esta ley no tiene la claridad de la ley 45 de 1960 en lo que a diferenciar entre atestación y dictamen se refiere.
- Se destaca el artículo 10: “De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

Parágrafo. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes”. Este artículo diferencia entre atestación y dictamen, pero como lo asocia con la firma de un contador público ha generado confusión entre atestación y dictamen.

- El artículo 35 del Código de ética (Capítulo Cuarto Título Primero): “... El Contador Público como depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos. Esta certificación, hará parte integral de lo examinado... El ejercicio de la Contaduría Pública implica una función social especialmente a través de la fe pública que se otorga en beneficio del orden y la seguridad en las relaciones económicas entre el Estado y los particulares, o de éstos entre sí”. Como este artículo tampoco define claramente entre fe pública (atestación, certificación) y dictamen (auditoría, revisión), se ha generalizado la interpretación de que todas esas funciones dan fe pública en el entendido de que tanto las certificaciones como los dictámenes conllevan la firma y el número de tarjeta profesional.

Comentarios del CTCP

De acuerdo con los análisis realizados por el CTCP, los cuales se incluyen en el documento de discusión pública, los 10 principios básicos de ética profesional descritos en la Ley 43 de 1990 pueden alinearse con los principios descritos en el código de ética internacional y con los requerimientos de independencia. El siguiente cuadro presenta un resumen del principio descrito en la Ley 43 y los requerimientos del código de ética reestructurado:

Principio	Ref. Código IESBA	Comentarios
37.1 Integridad	SubS 111 Integridad	El Código reestructurado del IESBA requiere que el Contador Público sea franco y honesto en todas sus relaciones profesionales y empresariales. El Contador Público no debe asociarse con informes, declaraciones, comunicaciones que contengan afirmaciones materialmente falsas o que inducen a error.
37.2 Objetividad	SubS 112 Objetividad	El Código reestructurado del IESBA requiere que el Contador Público no comprometa su juicio profesional a causa de prejuicios, conflictos de intereses o influencias indebidas de terceros.

Principio	Ref. Código IESBA	Comentarios
37.3 Independencia	Partes 4A y 4B Normas Internacionales de independencia	<p>El código de IESBA desarrolla las normas de independencia para los encargos de auditoría y revisión de información financiera histórica y otros trabajos de aseguramiento</p> <p>Los Contadores Públicos deben aplicar los principios de ética y las normas de independencia, para ello el instrumento del MC, permite identificar, evaluar y hacer frente a las amenazas que pueden afectar el cumplimiento de los principios fundamentales de ética y las normas de independencia.</p> <p>La ley 43 de 1990 requiere que el contador público, en su ejercicio profesional, <u>debe tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio</u> con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, esto es consistente con el requerimiento de que la independencia comprende actitud mental independiente y la independencia aparente descritos en el marco conceptual (apartado 120.12 A1) y en los apartados 400.5 y 900.4 del código de ética reestructurado.</p>
37.4 Responsabilidad	Ver SubS 111 a 115	De forma similar a como se indica en la Ley 43 d 1990 la responsabilidad hace parte de todos los principios de ética. La ley 43 de 1990 indica que <i>“Sin perjuicio de reconocer que la responsabilidad, como principio de la ética profesional, se encuentra implícitamente comprendida en todas y cada una de las normas de ética y reglas de conducta del Contador Público es conveniente y justificada su mención expresa como principio para todos los niveles de la actividad contable.”</i>
37.5 Confidencialidad	SubS 114 Confidencialidad	El código reestructurado del IESBA Requiere respetar la confidencialidad de la información obtenida como resultado de sus relaciones profesionales o empresariales. Establece algunas circunstancias en la que a los Contadores Públicos se les requiere, o se les podría requerir, que revelen información confidencial o en las que podría ser adecuada dicha revelación.
37.6 Observancia de las disposiciones normativas	Subsección 115 Comportamiento profesional	El Código reestructurado del IESBA requiere que un Contador Público cumpla las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y que evite cualquier conducta que el Contador Público sabe, o debería saber que podría desacreditar a la profesión.
37.7 Competencia y actualización profesional	SubS 113 Competencia y diligencia profesionales	El Código reestructurado del IESBA requiere alcanzar y mantener el conocimiento y las aptitudes profesionales necesarias para asegurar que el cliente o la entidad para la que trabaja reciben un servicio profesional competente, basado en normas técnicas y profesionales vigentes y en la legislación aplicable.
37.8 Difusión y colaboración	Subsección 115 Comportamiento profesional	El Código reestructurado del IESBA Requiere el cumplimiento de DL&R, esto evita cualquier conducta que el Contador Público sabe, o debería saber, que podría desacreditar a la profesión. También requiere que las acciones de Marketing de los Contadores Públicos no dañen la reputación de la profesión.
37.9 Respeto entre colegas	Subsección 115 Comportamiento profesional	El Código reestructurado del IESBA requiere que el Contador Público no realice ningún negocio, ocupación o actividad que dañe o pudiera dañar la integridad, la objetividad o la buena

Principio	Ref. Código IESBA	Comentarios
		reputación de la profesión, y que, por tanto, fuera incompatible con los principios fundamentales. Lo anterior no contradice lo requerido en la Ley 43 de 1990, donde se indica: <i>“El Contador Público debe tener siempre presente que la sinceridad, la buena fe y la lealtad para con sus colegas son condiciones básicas para el ejercicio libre y honesto de la profesión y para convivencia pacífica, amistosa y cordial de sus miembros.”</i>
37.10 Conducta ética	Subsección 115 Comportamiento profesional	El Código reestructurado del IESBA requiere que el Contador Público no realice ningún negocio, ocupación o actividad que dañe o pudiera dañar la integridad, la objetividad o la buena reputación de la profesión, y que, por tanto, fuera incompatible con los principios fundamentales. Lo anterior no contradice lo requerido en la Ley 43 de 1990, donde se indica: <i>“El Contador Público deberá abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar negativamente la buena reputación o repercutir en alguna forma en descrédito de la profesión, tomando en cuenta que, por la función social que implica el ejercicio de su profesión, está obligado a sujetar su conducta pública y privada a los más elevados preceptos de la moral universal.”</i>

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que no existen impedimentos para la aplicación de la sección 110 y las subsecciones 111 a 115, por el contrario, se requiere el cumplimiento de los principios de forma más estricta, dando lineamientos y guías que orientan al profesional para el adecuado cumplimiento de estas disposiciones. Respecto de si existen asuntos requeridos por la Ley 43 o por otras normas, en principio no observamos que estas impidan su aplicación.

Recomendación SFC: Teniendo en cuenta que en Colombia no en todos los sectores económicos existe normatividad que requiera a los profesionales de contabilidad mantener su competencia profesional mediante el desarrollo profesional continuo y solamente algunas Superintendencias exigen requisitos adicionales al Revisor Fiscal para demostrar su idoneidad y competencia, sugerimos se incluyan lineamientos que eleven el nivel de competencias de los profesionales contables en todos los sectores. Asimismo, consideramos conveniente que en los proyectos de modificación de la Ley 43 de 1990, se armonice la cantidad de principios dado que en la ley se refieren 10, y en el código refieren a los mismos.

Comentarios del CTCP

Tal como se indica en los comentarios del CP Samuel Alberto Mantilla, los requerimientos del código de ética de la Ley 43 de 1990 son similares a los incorporados en el código de ética internacional, para cada uno de ellos es posible encontrar comentarios específicos dentro del código internacional, y que son útiles para guiar la aplicación de tales requerimientos. Respecto de las competencias, la Ley 43 de 1990, además de señalar un conjunto de actividades que son asignadas a los contadores públicos, el artículo 37.3 exige mantener la competencia y exige la actualización profesional, de no hacerlo, se configuraría un incumplimiento de lo requerido por la Ley.

Pregunta 4: Principio de integridad (Subsección 111)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
a) ¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Subsección 111 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
b) ¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
c) ¿Tiene algún comentario específico sobre la aplicación del principio de integridad por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCF

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la Subsección 111 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la Subsección 111 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Comentarios del CTCF

Del análisis realizado por el CTCF se concluye que no existen requerimientos de la Subsección 111 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Pregunta 5: Principios de objetividad (Subsección 112)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Subsección 112 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico sobre la aplicación del principio de objetividad por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCF

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la Subsección 112 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la Subsección 112 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Comentarios del CTCP

Del análisis realizado por el CTCP se concluye que no existen requerimientos de la Subsección 112 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Pregunta 6: Principio de competencia y actualización profesional (Subsección 113 Competencia y diligencia profesionales profesional)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Subsección 113 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico sobre la aplicación del principio de competencia y diligencia profesional por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la Subsección 113 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

No obstante lo anterior, los miembros de este Comité mencionan que no identifican normatividad local que exija a los profesionales de contabilidad actualizarse para mantener su competencia profesional, solamente algunas superintendencias exigen requisitos al Revisor Fiscal para demostrar competencia. Se requeriría establecer lineamientos locales al respecto.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la Subsección 113 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Comentarios del CTCP:

El artículo 3 y 37.7 de la Ley 43 de 1990 se refieren a este tema, no obstante, tal como se indica en el comentario, salvo por la habilitación inicial para el ejercicio profesional, no existen en Colombia requerimientos adicionales para una nueva acreditación de la experiencia y práctica profesional.

Del análisis realizado por el CTCP se concluye que no existen requerimientos de la Subsección 113 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Pregunta 7: Principio de confidencialidad (Subsección 114)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Subsección 114 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico sobre la aplicación del principio de confidencialidad por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la Subsección 114 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la Subsección 114 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Comentarios del CTCP:

Del análisis realizado por el CTCP se concluye que no existen requerimientos de la Subsección 114 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Pregunta 8: Principio de observancia de las disposiciones normativas (Subsección 115 Comportamiento profesional)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Subsección 115 Comportamiento profesional, y en las Secciones 260 y 360 Respuesta al incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de contadores en la empresa y contadores en ejercicio , del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos		

Descripción	Respuesta	
	Si	No
que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico sobre la aplicación del principio de comportamiento profesional y de las secciones 260 y 360 Incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCF

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la Subsección 115 ni de las secciones 260 y 360 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la Subsección 115 ni de las secciones 260 y 360 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Comentarios del CTCF:

Del análisis realizado por el CTCF se concluye que no existen requerimientos de la Subsección 115 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Superintendencia Financiera de Colombia

Ver comentarios en los apartados 260 y 360 Incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Pregunta 9: Principio de responsabilidad (Secciones 100, 260 y 360)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en las Secciones 100 Cumplimiento del Código, 260 y 360 Respuesta al incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de contadores en la empresa y en ejercicio , del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Tiene algún comentario específico sobre la aplicación de las secciones 260 y 360 Incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCF

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de las secciones 100, 260 y 360 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

No obstante lo anterior, se menciona que dado que en Colombia las entidades de vigilancia y control realizan solicitudes adicionales a los profesionales de la contabilidad, sería necesario que tales entidades estén alineadas con los requerimientos del código para evitar divergencias entre uno y otros requerimientos.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de las secciones 100, 260 y 360 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Comentarios del CTCF

El CTCF está de acuerdo con el comentario del Comité de Aseguramiento, es responsabilidad de los administradores y encargados de gobierno de una entidad el cumplimiento de las disposiciones legales, es por ello que la responsabilidad de un Contador Público debe establecerse de acuerdo con la relación que mantiene con un cliente, ya sea como contador de la empresas o como un contador en la práctica pública o en ejercicio.

Del análisis realizado por el CTCF se concluye que no existen requerimientos de las Secciones 100, 260 y 360 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. Se incorporan otros comentarios en las secciones 260 y 360.

Superintendencia Financiera de Colombia

Ver comentarios en los apartados 260 y 360 Incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Pregunta 10: principio de difusión y colaboración (Subsección 115 Comportamiento profesional)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Subsección 115 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico sobre la aplicación del principio de comportamiento profesional por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCF

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la Subsección 115 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la Subsección 115 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Comentarios del CTCF

Del análisis realizado por el CTCF se concluye que no existen requerimientos de la Subsección 115 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Pregunta 11: principio de respeto entre colegas (Subsección 111, 115 y 320)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en las Subsecciones 111 Integridad y 115 Comportamiento profesional, y en la Sección 320 Nombramiento profesional , del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico sobre la aplicación del principio de integridad y comportamiento profesional y nombramientos por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCF

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de las subsecciones 111 y 115, ni de la sección 320 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la Subsección 111, 115 ni de la sección 320 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC indica que no existen requerimientos de la Subsección 111, 115 ni de la sección 320 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Comentarios del CTCF

Del análisis realizado por el CTCF se concluye que no existen requerimientos de las subsecciones 111 y 115 y la sección 320 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Pregunta 12 principio de conducta ética (Subsección 115 Comportamiento profesional)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Subsección 115 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico sobre la aplicación del principio de comportamiento profesional por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCF

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la Subsección 115 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la Subsección 115 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Comentarios del CTC

Del análisis realizado por el CTC se concluye que no existen requerimientos de la Subsección 115 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Pregunta 13: Principio de independencia (Partes 4A Y 4B)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 120 Marco Conceptual , del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la parte 4A Independencia en encargos de auditoría o revisión , del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la parte 4B Independencia en otros trabajos de aseguramiento distintos de auditoría y revisión , del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico sobre la aplicación del principio de independencia por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTC

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 120, ni de las normas de independencia descritas en las partes 4A y 4B, que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 120, ni de las normas de independencia, descritas en las partes 4A y 4B, que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que no existen impedimentos para la aplicación de las secciones 120, parte 4a y 4b. Por el contrario, la estructura planteada por el código separa los lineamientos de independencia de los trabajos de auditoría y revisión de los otros tipos de encargo, lo cual ayuda al mejor entendimiento y aplicación de los requerimientos de independencia como una consecuencia de la aplicación del marco y de los principios relacionados. Además, de incluir ejemplos de situaciones y extender la evaluación tanto al líder del encargo como al equipo y la firma. Respecto a si existen asuntos requeridos por la Ley 43 o por otras normas, en principio no observamos que impidan su aplicación.

Comentarios del CTC

Del análisis realizado por el CTC se concluye que no existen requerimientos de la Sección 120, y de las partes 4A y 4B que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. El siguiente cuadro compara los requerimientos de la Ley 43 de 1990 con lo establecido en el código de ética del IASB:

Principio	Código IESBA	Comentarios
37.3 Independencia. En el ejercicio profesional, el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante.	Sección 120 Marco Conceptual, y Partes 4A y 4B Normas Internacionales de independencia	El código de IESBA desarrolla las normas de independencia para los encargos de auditoría y revisión de información financiera histórica y otros trabajos de aseguramiento Los Contadores Públicos deben aplicar los principios de ética y las normas de independencia, para ello el instrumento del MC, permite identificar, evaluar y hacer frente a las amenazas que pueden afectar el cumplimiento de los principios fundamentales de ética y las normas de independencia. La ley 43 de 1990 requiere que el contador público, en su ejercicio profesional, debe tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, esto es consistente con el requerimiento de que la independencia comprende actitud mental independiente y la independencia aparente descritos en el marco conceptual (apartado 120.12 A1) y n los apartados 400.5 y 900.4 del código de ética reestructurado.

PROFESIONALES DE LA CONTABILIDAD EN LAS EMPRESAS

Pregunta 14: Aplicación del marco conceptual (Sección 200)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 200 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTC

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 200 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en las empresas, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

En sus comentarios se indica que aun cuando no se presentan cambios conceptuales sino de estructura y orden, respecto del código anterior compilado en el Decreto 2270 de 2019, es recomendable acompañar la adopción del nuevo código con reglamentación adicional para coordinar aspectos como la comunicación con el gobierno de la entidad, cuando este nivel se vea afectado por las comunicaciones del profesional, acorde con lo requerido por la ley colombiana.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 200 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en las empresas, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC no considera que las disposiciones contenidas en la Sección 200 sobre aplicación del marco conceptual de profesionales de contabilidad en las empresas, del código reestructurado, o parte de ellas, incluyan requerimientos que pudieran ser ineficaces, antes bien ayudan a que el profesional de la contabilidad cumpla los principios fundamentales y aplique el marco conceptual de forma adecuada y equilibrada, ajustándose a los nuevos requerimientos internacionales. En principio no identificamos la existencia de algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas que impidan la aplicación de los requerimientos del código del IESBA. Por el contrario, consideramos que ayuda a complementar las debidas prácticas y a perfeccionar el cumplimiento de los principios fundamentales y aplicación del marco conceptual. Esta sección ya se encuentra incluida en la regulación actual, no incluye cambios en el enfoque, se mejora la estructura respecto de la versión vigente.

Comentarios del CTCP

El CTCP está de acuerdo con el comentario del comité de aseguramiento, no obstante, se debe tener en cuenta que las comunicaciones de los profesionales en las empresas pueden diferir de las comunicaciones que son requeridas para profesionales en la práctica pública (en ejercicio) y que prestan servicios de aseguramiento u otros servicios relacionados. El código reestructurado contiene guías que son de gran utilidad para aplicar los requerimientos que se incorporan en el nuevo código reestructurado.

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 200 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Pregunta 15: Conflictos de intereses (Sección 210)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 210 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 210 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en las empresas, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

En sus comentarios se indica que aun cuando no se presentan cambios conceptuales sino de estructura y orden, respecto del código anterior compilado en el Decreto 2270 de 2019, se recomienda reglamentar aspectos relativos a consultas externas sugeridas en esta sección al profesional que identifique conflictos de interés.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 210 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en las empresas, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que las disposiciones contenidas en la Sección 210 sobre Conflictos de intereses del código reestructurado, o parte de ellas, no incluye requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia y que no existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas que impidan la aplicación de los requerimientos del código del IESBA. Por el contrario, consideramos que se mejoran y adecuan conceptos y definiciones fundamentales para identificar circunstancias que podrían originar un conflicto de intereses y, en consecuencia, una amenaza en relación con el cumplimiento de uno o varios de los principios fundamentales. Además, se establece como obligatorio el deber de evaluar las posibles amenazas que generen conflicto y no permitir que afecten el juicio profesional, además de obligar a informar sobre la existencia de conflicto y tomar las medidas necesarias para su gestión.

Comentarios del CTCP

El CTCP está de acuerdo con el comentario del comité de aseguramiento, algunos apartados del código reestructurado requieren que se consulte con un organismo profesional, el auditor interno o externo de la entidad para la que trabaja el contador o un asesor jurídico, y determinar si se debe comunicar este hecho a terceros, incluidos los usuarios de la información u otro regulador u órgano supervisor. Respecto de ello, es obligación de los contadores cumplir las normas legales, y por ello sus actuaciones se harán conforme a tales requerimientos.

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 210 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Pregunta 16: Preparación y presentación de información (Sección 220)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 220 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 220 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para para los profesionales de la contabilidad en las empresas, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

En sus comentarios se indica que los requerimientos establecidos en esta sección se determinan considerando el alcance de los actuales marcos legales bajo los cuales se ejercen las actividades propias de la ciencia contable.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 220 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en las empresas, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 220 Preparación y presentación de estados financieros, del código reestructurado, o parte de ellas, no incluye requerimientos que resulten ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia y no existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas que impidan la aplicación de los requerimientos del código del IESBA. La sección 220, facilita a los interesados el conocimiento, evaluación y documentación de los conflictos de interés en la preparación de estados financieros y el apoyo de esta información para la toma de decisiones de las entidades. La información puede incluir información financiera y no financiera que podría hacerse pública o ser utilizada para fines internos.

Comentarios del CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios del comité de aseguramiento. Tal como se menciona en las conclusiones de este comité, en los requerimientos del código de ética internacional pueden existir circunstancias en la que las disposiciones legales o reglamentarias impidan a un profesional de la contabilidad cumplir ciertas partes del Código. En estas circunstancias, dichas disposiciones legales y reglamentarias prevalecen y el profesional de la contabilidad cumplirá todas las demás partes del Código.¹⁴

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 220 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Pregunta 17: Actualización con la especialización suficiente (Sección 230)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 230 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		

¹⁴ Ver párrafo R100.3 del Código de ética.

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 230 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para para los profesionales de la contabilidad en las empresas, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

En sus comentarios se indica que los requerimientos establecidos en esta sección se determinan considerando el alcance de los actuales marcos legales bajo los cuales se ejercen las actividades propias de la ciencia contable.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 230 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en las empresas, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que la Sección 230 permite tener una actuación con suficiente especialización que ayude al cumplimiento del principio de competencia y diligencia profesionales. Es importante tener en cuenta que el actuar sin la especialización suficiente origina una amenaza de interés propio en relación con el cumplimiento del principio de competencia y diligencia profesionales. Esta sección establece requerimientos específicos y guías de aplicación pertinentes para la aplicación del marco conceptual en esas circunstancias las cuales actualmente se encuentran incluidas en el DUR2420, sin cambios conceptuales.

Comentarios del CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios del comité de aseguramiento. Tal como se menciona en las conclusiones de este comité, en los requerimientos del código de ética internacional pueden existir circunstancias en la que las disposiciones legales o reglamentarias impidan a un profesional de la contabilidad cumplir ciertas partes del Código. En estas circunstancias, dichas disposiciones legales y reglamentarias prevalecen y el profesional de la contabilidad cumplirá todas las demás partes del Código.¹⁵

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 230 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. Lo anterior se fundamenta en lo establecido en el artículo 1 y 37.7 de la Ley 43 de 1990, donde se requiere la inscripción para acreditar competencia profesional y la obligación de actualizar permanentemente los conocimientos, mientras el contador público se mantenga en ejercicio activo.

Pregunta 18: Intereses financieros, remuneración e incentivos ligados a la información financiera y la toma de decisiones (Sección 240)

Descripción	Respuesta	
	Si	No

¹⁵ Ver párrafo R100.3 del Código de ética.

¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 240 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 240 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en las empresas, y que los mismos están alineados con lo requerido en el código de comercio colombiano, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

En sus comentarios también se indica que la sección 240 del código de ética robustece los requerimientos para los contadores públicos haciendo mayor énfasis en la necesidad de estar atentos no solo a los intereses financieros, incluyendo los de familiares cercanos, tal como lo menciona la actual versión del código de ética en su sección 340, sino que recalca la necesidad de observar los esquemas de compensación o incentivos que puedan afectar la independencia del contador y que estén vinculados al logro de objetivos de desempeño financiero y de capitalización bursátil de la compañía, lo cual promueve una evaluación más integral de las posibles amenazas y los factores mitigantes.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 240 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en las empresas, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que las disposiciones contenidas en la Sección 240 sobre intereses financieros, remuneración e incentivos ligados a la información y a la toma de decisiones no incluye requerimientos ineficaces e inapropiados para ser exigidos a los contadores públicos. Así mismo, no existe ningún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas que impidan la aplicación de los requerimientos del código IESBA. Esta sección establece requerimientos específicos y guías de aplicación pertinentes para evaluar los intereses financieros frente al cumplimiento de los valores cuando se desarrollan trabajo como empleado del cliente.

La sección 240 del código de ética robustece los requerimientos relacionados con intereses financieros incluyendo los de familia inmediata y próxima, y enfatiza la necesidad realizar una evaluación integral para el cumplimiento de los principios, incluyendo evaluar los esquemas de compensación o incentivos que puedan afectar la independencia del contador.

Comentarios del CTCP

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 240 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. Son de especial relevancia los relacionados con compensaciones e incentivos que obligan a un contador público a estar atento a las amenazas para el cumplimiento de los principios de ética y normas de independencia, que se generan por intereses financieros, remuneración e incentivos.

Pregunta 19: Incentivos, incluidos regalos e invitaciones (Sección 250)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 250 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 250 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para para los profesionales de la contabilidad en las empresas, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

En sus comentarios se indica que la sección 250 de la nueva versión del código de Ética ofrece mayor orientación sobre varios aspectos, lo cual facilita aún más la aplicación de los requerimientos. Por ejemplo, recuerda observar comportamientos poco éticos a la luz de los principios fundamentales, lista ejemplos de lo que se puede considerar incentivos o regalos, y hace un llamado para que los contadores atiendan las regulaciones y leyes anticorrupción del país, lo cual amplía los requerimientos para los contadores frente a la versión actual del código en su sección 350 (incentivos). También se menciona que el código reestructurado incluye una amplia orientación sobre los factores relevantes para considerar si existe una intención real o percibida de influir indebidamente en el comportamiento, lo cual requiere el ejercicio del juicio profesional. En resumen, esta nueva versión del código es más detallada y resulta en requerimientos más estrictos los cuales promueven mayor transparencia en el ejercicio de la profesión.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 250 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en las empresas, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que la Sección 250 Incentivos, incluidos regalos e invitaciones, del código reestructurado, o parte de ellas, no incluye requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia. Por el contrario, esta versión fortalece los lineamientos que debe considerar el Contador respecto de los incentivos regalos e invitaciones, incluye ejemplos de lo que se puede considerar incentivos o regalos, y alinea la evaluación con la atención de las regulaciones y leyes anticorrupción del país. Además, orienta sobre los factores relevantes para considerar si existe una intención real o percibida de influir indebidamente en el comportamiento, requiere el ejercicio de un juicio profesional. En resumen, esta versión es más detallada y contiene lineamientos más estrictos que promueven mayor transparencia en el ejercicio de la profesión.

Comentarios del CTCP

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 250 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los

Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Pregunta 20: Respuesta al incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias (Sección 260)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 260 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCF

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que si existen requerimientos de la sección 260 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en las empresas, también manifiestan que si existen requerimientos del orden penal, civil y comercial que pueden impedir su aplicación. Sus conclusiones se fundamentan en lo siguiente:

- Es necesario armonizar los requerimientos de este apartado con las normas legales vigentes, del orden Penal, civil y comercial, así como tener en cuenta normas vigentes relacionados con la confidencialidad y el secreto profesional, toda vez que si bien todos los ciudadanos estamos obligados a denunciar cualquier delito en el ámbito de nuestra profesión, se debe tener en cuenta que no todo incumplimiento legal o reglamentario se puede tipificar como un delito.
- En el caso de los revisores fiscales se requiere que exista claridad respecto de sus responsabilidades, ya que el amplio inventario de leyes y regulaciones, que le asignan tareas al revisor Fiscal, limitan su capacidad de respuesta a todas sus asignaciones, lo cual genera riesgos en el momento de ser su evaluada su respuesta al no cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias.
- Indicar que no se denuncie o que no se incorporen los lineamientos sobre el deber de denunciar es un comportamiento que no es ético, sin embargo se requieren mejoras en los mecanismos de protección para los contadores al realizar sus denuncias, lo cual debe tener la participación de la Junta Central de contadores.
- Al establecer la reglamentación, lo más conveniente es que se establezcan garantías o se avale un proyecto donde se empieza a revisar el tema de salvaguardas para los contadores.

Finalmente se recomienda la adopción total del código y no realizar una adopción parcial, también elaborar materiales que ayuden a los contadores públicos en la aplicación de esta norma.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 260 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en las empresas, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que las disposiciones contenidas en la Sección 260 Respuesta al incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias del código reestructurado, o parte de ellas, no incluye requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia, toda vez que las modificaciones de esta versión del Código de Ética orientan al profesional de la contabilidad sobre sus actuaciones cuando identifican un incumplimiento inminente o indicio de incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias respecto de su deber de conocer la situación e informarla a los superiores inmediato y a las autoridades, cuando resulte pertinente, y documenta sus actuaciones. En principio, no encontramos que su aplicación contravenga otras disposiciones.

Comentarios del CTCP

El CTCP comparte las preocupaciones de los miembros del Comité técnico de aseguramiento, y está de acuerdo que es necesario establecer mejoras para el fortalecimiento de la infraestructura contable en la que trabajan los contadores públicos, ello facilitaría el cumplimiento de los requerimientos de esta sección y de la Ley 43 de 1990.¹⁶ Es de especial relevancia que las autoridades y usuarios comprendan las diferencias en las responsabilidades que tienen los encargados del gobierno de una entidad y la dirección, y los contadores en las empresas, por ejemplo, las relacionadas con la prevención y detención del fraude y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que son descritos en la NIA 240 y 250, que forman parte de las NIA.

El CTCP considera que las guías incorporadas en el código pueden convertirse en un instrumento útil para que los contadores públicos en las empresas puedan establecer qué tipo de acciones deben realizar cuando se identifican fraudes o incumplimientos, ello debe alinearse con las políticas y procedimientos establecidos por la entidad para la que el Contador presta sus servicios, con las de la firma, y con lo requerido por las disposiciones legales vigentes. También debe tenerse en cuenta que pueden existir circunstancias en las que las disposiciones legales o reglamentarias impidan a un profesional de la contabilidad cumplir algunos de los requerimientos de esta sección del código, y de que en esas circunstancias, dichas disposiciones legales y reglamentarias prevalecen sobre lo requerido en el código.¹⁷

Finalmente, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 260 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No obstante, será responsabilidad de las autoridades establecer las orientaciones y condiciones necesarias para que los Contadores Públicos en las empresas y en ejercicio puedan cumplir lo requerido por las disposiciones legales y reglamentarias, lo cual es consistente con lo requerido en los párrafos 360.25 A1-A2-A3 y 260.20 A1-A2-A3, del código reestructurado, donde se indica lo siguiente en relación con las revelaciones a las autoridades competentes:

Parte 3: Contadores Públicos en ejercicio / S. 360 Respuesta al incumplimiento de DL&R	Parte 2: Contadores Públicos en las empresas / S. 260 Respuesta al incumplimiento de DL&R
<p>Determinar si revelar la cuestión a una autoridad competente</p> <p>360.25 A1 La revelación de la cuestión a una autoridad competente se descartaría si el hacerlo fuera contrario a una disposición legal o reglamentaria. En otro caso, el objetivo de revelar información es permitir que una autoridad competente haga que la cuestión sea investigada y que se lleven a cabo actuaciones en el interés público.</p>	<p>Determinar si revelar la cuestión a una autoridad competente</p> <p>260.20 A1 La revelación de la cuestión a una autoridad competente se descartaría si el hacerlo fuera contrario a una disposición legal o reglamentaria. En otro caso, el objetivo de revelar información es permitir que una autoridad competente haga que la cuestión sea investigada y que se lleven a cabo actuaciones en el interés público.</p>

¹⁶ Ver: artículos 10 y 37.6 de la Ley 43 de 1990.

¹⁷ Ver párrafo 100.3 del código reestructurado.

Parte 3: Contadores Públicos en ejercicio / S. 360 Respuesta al incumplimiento de DL&R	Parte 2: Contadores Públicos en las empresas / S. 260 Respuesta al incumplimiento de DL&R
<p>360.25 A2 La determinación de si realizar tal revelación depende, en concreto, de la naturaleza y extensión de los perjuicios reales o potenciales que la cuestión cause o podría causar a inversores, acreedores, empleados o al público en general. Por ejemplo, el profesional de la contabilidad podría determinar que la revelación de la cuestión a una autoridad competente es un proceder adecuado si:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La entidad está implicada en un soborno (por ejemplo, a un funcionario local o extranjero para obtener grandes contratos). • La entidad está regulada y la cuestión es de una significatividad tal que amenaza su licencia para operar. • La entidad cotiza en un mercado de valores y la cuestión podría dar lugar a consecuencias adversas para la justa y ordenada negociación de las acciones de la entidad o generar un riesgo sistémico en los mercados financieros. • Es probable que la entidad vendiera productos dañinos para la salud o la seguridad públicas. • La entidad está promocionando entre sus clientes un plan para evadir impuestos. 	<p>260.20 A2 La determinación de si realizar tal revelación depende, en concreto, de la naturaleza y extensión de los perjuicios reales o potenciales que la cuestión cause o podría causar a inversores, acreedores, empleados o al público en general. Por ejemplo, el profesional de la contabilidad de categoría superior podría determinar que la revelación de la cuestión a una autoridad competente es un proceder adecuado si:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La entidad para la que trabaja está implicada en un soborno (por ejemplo, a un funcionario local o extranjero para obtener grandes contratos). • La entidad para la que trabaja es una entidad regulada y la cuestión es de una significatividad tal que amenaza su licencia para operar. • La entidad para la que trabaja cotiza en un mercado de valores y la cuestión podría dar lugar a consecuencias adversas para la justa y organizada negociación de las acciones de dicha entidad o generar un riesgo sistémico en los mercados financieros. • Es probable que la entidad para la que trabaja vendiera productos dañinos para la salud o la seguridad públicas. • La entidad para la que trabaja está promoviendo entre sus clientes un plan para ayudarles a evadir impuestos.
<p>360.25 A3 La determinación de si hacer o no dicha revelación también dependerá de factores externos, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si existe una autoridad competente que pueda recibir la información y hacer que la cuestión sea investigada y que se lleven a cabo actuaciones. La autoridad competente dependerá de la naturaleza de la cuestión. Por ejemplo, un regulador de los mercados de valores en el caso de información financiera fraudulenta o una agencia de protección del medioambiente en el caso de incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria medioambiental. • Si existe una protección sólida y creíble por responsabilidad civil, penal o profesional, o frente a represalias, prevista en las disposiciones legales o reglamentarias, tales como las disposiciones legales o reglamentarias sobre denuncias. • Si existen amenazas reales o potenciales a la seguridad física del profesional de la contabilidad o de otras personas. 	<p>260.20 A3 La determinación de si hacer o no dicha revelación también dependerá de factores externos, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si existe una autoridad competente que pueda recibir la información y hacer que la cuestión sea investigada y que se lleven a cabo actuaciones. La autoridad competente dependerá de la naturaleza de la cuestión. Por ejemplo, un regulador de los mercados de valores en el caso de información financiera fraudulenta o una agencia de protección del medioambiente en el caso de incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria medioambiental. • Si existe una protección sólida y creíble por responsabilidad civil, penal o profesional, o frente a represalias, prevista en las disposiciones legales o reglamentarias, tales como las disposiciones legales o reglamentarias sobre denuncias. • Si existen amenazas reales o potenciales para la seguridad física del profesional de la contabilidad de categoría superior o de otras personas.

Pregunta 21: Presiones para incumplir los principios fundamentales (Sección 270)

Descripción)	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 270 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		

Descripción)	Respuesta	
	Si	No
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 270 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para para los profesionales de la contabilidad en las empresas, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

En sus comentarios se indica que el decreto reglamentario debe considerar herramientas para consulta cuando existan situaciones descritas en a la sección, y medidas de protección económica, de seguridad e indemnizatorias.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 270 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en las empresas, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que las disposiciones contenidas en la Sección 270 Presiones para incumplir los principios fundamentales del código reestructurado, o parte de ellas, no incluye requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia, por cuanto se incorporan en esta sección guías que orientan a los profesionales de la contabilidad para no permitir que las presiones ejercidas por terceros originen incumplimientos de los principios fundamentales. Así mismo, no observamos asuntos legales que impidan su aplicación.

Comentarios del CTCP

El CTCP está de acuerdo con el comentario del comité de aseguramiento en el sentido de que las presiones a las cuales son sometidos los contadores en las empresas requieren de medidas de protección económica, de seguridad e indemnizatorias, no obstante este es un asunto que podría ser incluido como parte de los acuerdos contractuales. El código actualizado contiene en el numeral 270.3 A 4 una serie de lineamientos que permiten al contador discutir y consultar sobre las circunstancias que originan las presiones considerando el principio de confidencialidad. Ello incluye: discusiones con la persona que ejerce la presión, con un superior dentro de la empresa, dar a conocer la situación a otros miembros de la dirección, a los auditores internos u otros encargados del gobierno, o revelar la cuestión de acuerdo con las políticas y procedimientos de la entidad, consultar con un colega superior o con personal de recursos humanos, con organismos de regulación o con el área jurídica.

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 270 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

PROFESIONALES DE LA CONTABILIDAD EN EJERCICIO

Pregunta 22: Aplicación del marco conceptual (Sección 300)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 300 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos del marco conceptual por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 300 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 300 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que ninguna de las disposiciones contenidas en la Sección 300 aplicación del marco conceptual, profesionales de contabilidad en ejercicio del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que pudieran resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos, ya que esta sección establece requerimientos y guías de aplicación para los profesionales de la contabilidad al aplicar el marco conceptual.

Comentarios del CTCP

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 300 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Pregunta 23: Conflictos de intereses (Sección 310)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 310 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre conflictos de intereses por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTC

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 310 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 310 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que las disposiciones contenidas en la Sección 310 Conflictos de intereses, del código reestructurado no incluye requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos. Por el contrario, establece requerimientos específicos y guías de aplicación pertinentes para la aplicación del marco conceptual con relación a los conflictos de intereses. Cuando un profesional de la contabilidad presta servicios de auditoría, revisión u otros servicios de aseguramiento, también se requiere independencia, de conformidad con las Normas Internacionales de Independencia, de acuerdo con el tipo de servicio que preste. En principio, no observamos requerimientos de otras normas que impidan su aplicación.

Comentarios del CTC

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTC concluye que no existen requerimientos de la Sección 310 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Pregunta 24 Nombramientos profesionales (Sección 320)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 320 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos de nombramientos profesionales por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCF

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 320 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

En el caso del nombramiento de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal, se recomienda promover la revisión de las limitaciones contenidas en la norma, considerando, por ejemplo no aplicarse en el caso de que la elegida como revisor fiscal sea una sociedad de contadores, dado que en este caso el ejercicio lo ejecuta un equipo de auditoría liderado por un socio, y se tiene el respaldo de calidad de la Firma. Igualmente la citada restricción no debería circunscribirse únicamente al número de sociedades sino que podría combinarse con otra variable como por ejemplo que la sociedad cotice en bolsa o el tamaño de la empresa en función del valor de sus activos.

También se indica que existen dificultades en la posesión por parte de supervisores al exigir experiencia en el cargo, sin considerar el conocimiento y experiencia en el negocio y en auditorías al mismo.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 320 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que ninguna de las disposiciones contenidas en la Sección 320 sobre nombramientos profesionales incluye requerimientos que pudieran ser ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos, por cuanto se fundamenta en el conocimiento y evaluación previa de diferentes factores en la aceptación de un nuevo cliente o encargo.

Recomienda que para el caso de los nombramientos en los diferentes roles que puede asumir el CP se deberían poner requerimientos diferenciados, acordes con las capacidades que se requiera según el rol. Por ejemplo el caso del Revisor Fiscal.

Comentarios del CTCF

Respecto de las recomendaciones del Comité de Aseguramiento, estos asuntos han sido objeto de estudio y revisión en los comités conformados para establecer un proyecto de reforma de la revisoría fiscal. El CTCF

considera que la sección 320 está más relacionada con la evaluación de amenazas para el cumplimiento de los principios de integridad o de comportamiento profesional antes de aceptar un nombramiento, ello requiere la consideración de las normas internacionales de control de calidad, particularmente lo relacionado con la aceptación inicial y recurrente de clientes y las comunicaciones con el contador actual o predecesor. Respecto de los comentarios sobre requerimientos diferenciados para diferentes roles, este es un asunto que hoy puede ser considerado por quienes tienen autoridad para establecer las condiciones del encargo, y también en una posible reforma de la Ley 43 de 1990.

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 320 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Pregunta 25: Segundas opiniones (Sección 321)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 321 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos de segundas opiniones por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 321 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 321 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que las disposiciones contenidas en la Sección 321 Segundas opiniones, del código reestructurado, o parte de ellas, no incluye requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos, por cuanto aclara la competencia del profesional de la contabilidad ya que podría recibir una solicitud para proporcionar una segunda opinión sobre la aplicación de normas o principios de contabilidad, auditoría, información u otros en: (a) circunstancias específicas, o (b) transacciones realizadas por o por cuenta de una compañía o entidad que no es cliente en la actualidad. En principio no observamos otras regulaciones que contraríen o impidan su aplicación.

Comentarios del CTCP

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 321 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Pregunta 26: Honorarios y otros tipos de remuneración (Sección 330)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 330 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre honorarios y otros tipos de remuneración por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 330 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 330 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que ninguna de las disposiciones contenidas en la sección 330 honorarios y otros tipos de remuneración del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que pudieran ser ineficaces o inapropiados, toda vez que establece que el profesional de la contabilidad podría proponer los honorarios que considere apropiados, de conformidad con las normas técnicas y profesionales aplicables

Comentarios del CTCP

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 330 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Pregunta 27: Incentivos, incluidos regalos e invitaciones (Sección 340)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 340 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre incentivos por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 340 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en las empresas, y que los mismos están alineados con lo requerido en el código de comercio colombiano, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

En sus comentarios también se indica que la sección 240 del código de ética robustece los requerimientos para los contadores públicos haciendo mayor énfasis en la necesidad de estar atentos no solo a los intereses financieros, incluyendo los de familiares cercanos, tal como lo menciona la actual versión del código de ética en su sección 340, sino que recalca la necesidad de observar los esquemas de compensación o incentivos que puedan afectar la independencia del contador y que estén vinculados al logro de objetivos de desempeño financiero y de capitalización bursátil de la compañía, lo cual promueve una evaluación más integral de las posibles amenazas y los factores mitigantes.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 340 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que las disposiciones contenidas en la sección 340 sobre incentivos, incluidos regalos o invitaciones, del código reestructurado, o parte de ellas, no incluye requerimientos que pudieran resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a la CP. En principio no observamos otras regulaciones que impidan su aplicación.

Comentarios del CTCP

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 340 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. Son de especial relevancia los requerimientos relacionados con compensaciones, por cuanto obligan a que un contador público esté atento a las amenazas para el cumplimiento de los principios de ética y de las normas de independencia, que se generan por intereses financieros, remuneración e incentivos.

Pregunta 28: Custodia de los activos de un cliente (Sección 350)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 350 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre custodia de los activos de un cliente por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 350 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Recomiendan realizar una revisión de la normativa vigente con el fin de incorporar una disposición que prohíba al profesional de la contabilidad en ejercicio prestar el servicio de custodia de activos de un cliente o que regule las condiciones en las que se debe prestar este servicio, de esta manera quedaría en claro que no están autorizados para ejercer esta actividad. Esto contribuye en la aplicación de la limitación del código que prevé para que el profesional de la contabilidad en ejercicio puede hacerse cargo de la custodia de dinero y otros activos, solo cuando las disposiciones legales lo autoricen.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 350 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que ninguna disposición de la sección 350 sobre custodia de activos de un cliente del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que pudieran resultar ineficaces para ser exigidos a los CP, por cuanto se requiere al profesional de la contabilidad no hacerse cargo de la custodia de sumas de dinero ni de otros activos del cliente, salvo que las disposiciones legales le autoricen a ello, caso en el cual lo hará de conformidad con cualquier condición bajo la cual se puede aceptar dicha custodia. En principio no observamos otras disposiciones que impidan su aplicación.

Comentarios del CTCP

El CTCP analizó la recomendación realizada por el Comité de Aseguramiento y concluyó que el párrafo R350.3 del código de ética prohíbe hacerse cargo de la custodia de activos del cliente, la opción de que alguna disposición legal lo autorice es un asunto que deberá revisarse a la luz de la normativa vigente, sin que ello genere conflictos por la aplicación de los requerimientos del código. Las inhabilidades o incompatibilidades se incorporan como parte de la Ley o de los requerimientos del código de ética, ante su existencia se debe aplicar

lo requerido en el marco conceptual, en relación con la identificación, evaluación y la obligación de hacer frente a estas amenazas, eliminándolas o reduciéndolas a un nivel aceptable. En los casos de prohibiciones expresas de la Ley, estas deberán considerarse en primera instancia, antes de aplicar los requerimientos del código.

Pregunta 29: Respuesta al incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias (Sección 360)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 360 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre el incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCF

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que si existen requerimientos de la sección 360 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en las empresas, también manifiestan que si existen requerimientos del orden penal, civil y comercial que pueden impedir su aplicación. Sus conclusiones se fundamentan en lo siguiente:

- Es necesario armonizar los requerimientos de este apartado con las normas legales vigentes, del orden Penal, civil y comercial, así como tener en cuenta normas vigentes relacionados con la confidencialidad y el secreto profesional, toda vez que si bien todos los ciudadanos estamos obligados a denunciar cualquier delito en el ámbito de nuestra profesión, se debe tener en cuenta que no todo incumplimiento legal o reglamentario se puede tipificar como un delito.
- En el caso de los revisores fiscales se requiere que exista claridad respecto de sus responsabilidades, ya que el amplio inventario de leyes y regulaciones, que le asignan tareas al revisor Fiscal, limitan su capacidad de respuesta a todas sus asignaciones, lo cual genera riesgos en el momento de ser su evaluada su respuesta al no cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias.
- Indicar que no se denuncie o que no se incorporen los lineamientos sobre el deber de denunciar es un comportamiento que no es ético, sin embargo se requieren mejoras en los mecanismos de protección para los contadores al realizar sus denuncias, lo cual debe tener la participación de la Junta Central de contadores.
- Al establecer la reglamentación, lo más conveniente es que se establezcan garantías o se avale un proyecto donde se empieza a revisar el tema de salvaguardas para los contadores.

Finalmente se recomienda la adopción total del código y no realizar una adopción parcial, también elaborar materiales que ayuden a los contadores públicos en la aplicación de esta norma.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 360 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su

aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que las disposiciones contenidas en la Sección 360 Respuesta al incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias del código reestructurado, o parte de ellas, no incluye requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia, toda vez que las modificaciones de esta versión del Código de Ética orientan al profesional de la contabilidad sobre sus actuaciones cuando identifica un incumplimiento inminente o indicio de incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias respecto de su deber de conocer la situación e informarla cuando sea pertinente a los superiores inmediatos como a las autoridades y documenta sus actuaciones. En principio no encontramos que se contravenga otras disposiciones con su aplicación.

Comentarios del CTCP

El CTCP comparte las preocupaciones de los miembros del Comité técnico de aseguramiento, y está de acuerdo que es necesario establecer mejoras para el fortalecimiento de la infraestructura contable en la que trabajan los contadores públicos, ello facilitaría el cumplimiento de los requerimientos de esta sección y de la Ley 43 de 1990.¹⁸ Es de especial relevancia que las autoridades y usuarios comprendan las diferencias en las responsabilidades que tienen los encargados del gobierno de una entidad y la dirección, y los contadores en ejercicio, por ejemplo, las relacionadas con la prevención y detención del fraude y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que son descritos en la NIA 240 y 250, que forman parte de las NIA.

El CTCP considera que las guías incorporadas en el código pueden convertirse en un instrumento útil para que los contadores públicos en ejercicio, y que prestan servicios de aseguramiento puedan establecer qué tipo de acciones deben realizar cuando se identifican fraudes o incumplimientos, ello debe alinearse con las políticas y procedimientos establecidos por la entidad para la que el Contador presta sus servicios, con las de la firma, y con lo requerido por las disposiciones legales vigentes. También debe tenerse en cuenta que pueden existir circunstancias en la que las disposiciones legales o reglamentarias impidan a un profesional de la contabilidad cumplir algunos de los requerimientos de esta sección del código, y de que en esas circunstancias, dichas disposiciones legales y reglamentarias prevalecen sobre lo requerido en el código.¹⁹

Finalmente, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 360 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No obstante, será responsabilidad de las autoridades establecer las orientaciones y condiciones necesarias para que los Contadores Públicos en las empresas y en ejercicio puedan cumplir lo requerido por las disposiciones legales y reglamentarias, lo cual es consistente con lo requerido en los párrafos 360.25 A1-A2-A3 y 260.20 A1-A2-A3, del código reestructurado, donde se indica lo siguiente en relación con las revelaciones que deben realizarse a una autoridad competente:

Parte 3: Contadores Públicos en ejercicio / S. 360 Respuesta al incumplimiento de DL&R	Parte 2: Contadores Públicos en las empresas / S. 260 Respuesta al incumplimiento de DL&R
<p>Determinar si revelar la cuestión a una autoridad competente</p> <p>360.25 A1 La revelación de la cuestión a una autoridad competente se descartaría si el hacerlo fuera contrario a una disposición legal o reglamentaria. En otro caso, el objetivo de revelar información es permitir que una autoridad competente</p>	<p>Determinar si revelar la cuestión a una autoridad competente</p> <p>260.20 A1 La revelación de la cuestión a una autoridad competente se descartaría si el hacerlo fuera contrario a una disposición legal o reglamentaria. En otro caso, el objetivo de revelar información es permitir que una autoridad competente</p>

¹⁸ Ver: artículos 10 y 37.6 de la Ley 43 de 1990.

¹⁹ Ver párrafo 100.3 del código reestructurado.

Parte 3: Contadores Públicos en ejercicio / S. 360 Respuesta al incumplimiento de DL&R	Parte 2: Contadores Públicos en las empresas / S. 260 Respuesta al incumplimiento de DL&R
<p>haga que la cuestión sea investigada y que se lleven a cabo actuaciones en el interés público.</p>	<p>haga que la cuestión sea investigada y que se lleven a cabo actuaciones en el interés público.</p>
<p>360.25 A2 La determinación de si realizar tal revelación depende, en concreto, de la naturaleza y extensión de los perjuicios reales o potenciales que la cuestión cause o podría causar a inversores, acreedores, empleados o al público en general. Por ejemplo, el profesional de la contabilidad podría determinar que la revelación de la cuestión a una autoridad competente es un proceder adecuado si:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La entidad está implicada en un soborno (por ejemplo, a un funcionario local o extranjero para obtener grandes contratos). • La entidad está regulada y la cuestión es de una significatividad tal que amenaza su licencia para operar. • La entidad cotiza en un mercado de valores y la cuestión podría dar lugar a consecuencias adversas para la justa y ordenada negociación de las acciones de la entidad o generar un riesgo sistémico en los mercados financieros. • Es probable que la entidad vendiera productos dañinos para la salud o la seguridad públicas. • La entidad está promocionando entre sus clientes un plan para evadir impuestos. 	<p>260.20 A2 La determinación de si realizar tal revelación depende, en concreto, de la naturaleza y extensión de los perjuicios reales o potenciales que la cuestión cause o podría causar a inversores, acreedores, empleados o al público en general. Por ejemplo, el profesional de la contabilidad de categoría superior podría determinar que la revelación de la cuestión a una autoridad competente es un proceder adecuado si:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La entidad para la que trabaja está implicada en un soborno (por ejemplo, a un funcionario local o extranjero para obtener grandes contratos). • La entidad para la que trabaja es una entidad regulada y la cuestión es de una significatividad tal que amenaza su licencia para operar. • La entidad para la que trabaja cotiza en un mercado de valores y la cuestión podría dar lugar a consecuencias adversas para la justa y organizada negociación de las acciones de dicha entidad o generar un riesgo sistémico en los mercados financieros. • Es probable que la entidad para la que trabaja vendiera productos dañinos para la salud o la seguridad públicas. • La entidad para la que trabaja está promoviendo entre sus clientes un plan para ayudarles a evadir impuestos.
<p>360.25 A3 La determinación de si hacer o no dicha revelación también dependerá de factores externos, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si existe una autoridad competente que pueda recibir la información y hacer que la cuestión sea investigada y que se lleven a cabo actuaciones. La autoridad competente dependerá de la naturaleza de la cuestión. Por ejemplo, un regulador de los mercados de valores en el caso de información financiera fraudulenta o una agencia de protección del medioambiente en el caso de incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria medioambiental. • Si existe una protección sólida y creíble por responsabilidad civil, penal o profesional, o frente a represalias, prevista en las disposiciones legales o reglamentarias, tales como las disposiciones legales o reglamentarias sobre denuncias. • Si existen amenazas reales o potenciales a la seguridad física del profesional de la contabilidad o de otras personas. 	<p>260.20 A3 La determinación de si hacer o no dicha revelación también dependerá de factores externos, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si existe una autoridad competente que pueda recibir la información y hacer que la cuestión sea investigada y que se lleven a cabo actuaciones. La autoridad competente dependerá de la naturaleza de la cuestión. Por ejemplo, un regulador de los mercados de valores en el caso de información financiera fraudulenta o una agencia de protección del medioambiente en el caso de incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria medioambiental. • Si existe una protección sólida y creíble por responsabilidad civil, penal o profesional, o frente a represalias, prevista en las disposiciones legales o reglamentarias, tales como las disposiciones legales o reglamentarias sobre denuncias. • Si existen amenazas reales o potenciales para la seguridad física del profesional de la contabilidad de categoría superior o de otras personas.

NORMAS INTERNACIONALES DE INDEPENDENCIA

PARTE 4A INDEPENDENCIA EN ENCARGOS DE AUDITORÍA Y REVISIÓN

Comentarios generales

Comité técnico de aseguramiento del CTCP

Durante el segundo semestre del año 2020 el Comité Técnico de Aseguramiento abordó en varias reuniones el estudio y revisión de los cambios en el código de ética internacional para contadores profesionales, el cual se incorpora como parte de las normas de aseguramiento referidas en la Ley 1314 de 2009 y emitidas por las autoridades de regulación. Las conclusiones y recomendaciones se incorporan en las Actas 25, 26, 27, 28 y 29 del Comité técnico de aseguramiento.

Algunos comentarios generales realizados por el comité son los siguientes:

- El proceso de aplicación del código, una vez actualizado en la normatividad colombiana, requerirá establecer una iniciativa educativa dirigida a los profesionales en ejercicio que no tienen el conocimiento y experticia requeridos en escenarios complejos. Por tanto, se debe pensar en estrategias educativas para salvaguardar el tema.
- Es urgente reconocer la necesidad de educar e ilustrar a los contadores que ejercen la contaduría pública, y al “mercado” (gobierno, reguladores, inversionistas, directores, etc.) sobre los propósitos y beneficios que conlleva la adopción del código de ética internacional, para lo cual se requiere alta proactividad de la profesión, así como el compromiso del Estado.
- Los requerimientos de ética e independencia para los contadores son fundamentales para el ejercicio profesional. Adherirse y practicarlos constituyen, entre otros, multiplicadores de la confianza que requieren todos los actores de la economía.

Comentarios del CTCP

El CTCP está de acuerdo con los comentarios del comité de aseguramiento en el sentido de que se requieren mayores esfuerzos para dar a conocer las obligaciones éticas que deben cumplir los contadores públicos, particularmente en los usuarios de sus servicios y el público en general que confía en las certificaciones y dictámenes que emiten los contadores. La Ley 43 de 1990, estableció un conjunto de principios éticos que deben ser cumplidos por todos los contadores, por el solo hecho de serlo, sin importar la índole de su actividad o la especialidad que cultive, tanto en el ejercicio independiente o cuando actúe como funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas, en cuanto sea compatible con sus funciones.²⁰

Tratándose de las normas de independencia que se incorporan en el código de ética internacional el CTCP no encuentra contradicciones con los requerimientos establecidos en la Ley 43, la Ley incorpora la independencia como parte de los principios éticos y la relaciona con los principios de integridad y objetividad, y es obligación de todos los habilitados para el ejercicio como Contador Público observar las normas de ética profesional. El código de IESBA requiere la aplicación de un marco conceptual y establece requerimientos y guías para los contadores en las empresas y en ejercicio, también incluye normas de independencia deben ser aplicadas cuando un contador público presta servicios de aseguramiento, los mismos que son referidos en el artículo 5 de la Ley 1314 de 2009, esto es las normas de auditoría y revisión de información financiera histórica, y las otras normas de aseguramiento de información distintas de la anterior.

²⁰ Ver el artículo 37 de la Ley 43 de 1990.

Así, mientras la Ley 43 de 1990, en los artículos 37.3 requiere que el contador público tenga y demuestre absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad e independencia, y exige tomar las medidas apropiadas para que el personal a su servicio y las personas de las que obtenga consejo asistencia respeten los principios de independencia y confidencialidad, el código de IESBA indica que es en el interés público en lo que se fundamenta que los contadores en ejercicio sean independientes, cuando lleven a cabo encargos de auditoría y revisión u otros trabajos de aseguramiento. En el caso de los revisores fiscales y los contadores independientes.

En conclusión, dado que los contadores públicos en Colombia deben aplicar normas de aseguramiento, no se encuentran contradicciones entre lo establecido e en la ley y lo requerido por el código de IESBA.

Pregunta 30: Aplicación del marco conceptual en relación con la independencia en encargos de auditoría y revisión (Sección 400)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 400 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos del marco conceptual por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCF

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 400 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 400 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que las disposiciones contenidas en la sección 400 sobre la Aplicación del marco conceptual en encargos de auditoría y de revisión reestructurado no incluye requerimientos que pudieran ser ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia, la sección 400 da las pautas para que los profesionales de la contabilidad realicen la evaluación requerida por el código para determinar su independencia cuando lleven a cabo encargos de auditoría o de revisión.

También considera, que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales, en principio, impidan la aplicación de los requerimientos del código IESBA, en la sección 400

toda vez que esta sección del código del IESBA señala pautas para que los profesionales de la contabilidad puedan actuar con independencia, aspectos que están en la Ley 43 citada y las desarrolla de una manera clara y completa.

Comentarios del CTC

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTC concluye que no existen requerimientos de la Sección 400 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

El marco conceptual del código y la Ley establecen que los contadores deben cumplir un conjunto de normas de ética profesional, por ello aquellos hechos y circunstancias que afecten el cumplimiento de las normas de ética, y que existan antes de aceptar un encargo (inhabilidades) o que surjan durante su desarrollo (incompatibilidades), son asuntos que deben ser analizados y evaluados por todos los contadores, ya sea considerando lo establecido en la Ley o lo requerido por el código en su marco conceptual, aplicable cuando se prestan servicios de aseguramiento, ello con el fin de establecer las acciones que resulten pertinentes para eliminar o reducir las amenazas para el cumplimiento de los principios, premisa fundamental de la Ley y del código de IESBA.

Pregunta 31: Honorarios (Sección 410)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 410 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre honorarios por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTC

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 410 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 410 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que las disposiciones contenidas en la sección 410 sobre los Honorarios y en dónde se requiere que las firmas cumplan los principios fundamentales, sean independientes y apliquen el marco

conceptual para evaluar, identificar y hacer frente a las amenazas en relación con la independencia y que establece que los honorarios podrían originar una amenaza de interés propio o intimidación, no incluye requerimientos que pudieran ser ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia, la sección 410 establece requerimientos específicos y guías de aplicación pertinentes frente a su remuneración mediante el concepto de honorarios y ayudaría a mejorar la determinación de ellos.

También considera, que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales, en principio, impidan la aplicación de los requerimientos del código IESBA, en la sección 410 se establece la obligación de evaluar y hacer frente a las amenazas de interés propio o de intimidación respecto a la naturaleza y el importe de los honorarios establecidos.

Comentarios del CTCP

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 410 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. Las disposiciones contenidas en el código de ética internacional ayudan a cumplir los requerimientos de la Ley 43 de 1990 sobre el principio de independencia. Las normas de la ley 43 de 1990 también exige que las retribuciones económicas sean establecidas siempre mediante acuerdo por escrito entre el Contador Público y el usuario de sus servicios.²¹

Pregunta 32: Políticas de remuneración y de evaluación (Sección 411)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 411 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre políticas de remuneración y evaluación por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 411 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 411 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

²¹ Ver: artículos 39 y 46 de la ley 43 de 1990.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que las disposiciones contenidas en la sección 411 sobre las Políticas de remuneración y evaluación y en dónde se requiere que las firmas cumplan los principios fundamentales, sean independientes y apliquen el marco conceptual para evaluar, identificar y hacer frente a las amenazas en relación con la independencia y que establece que las políticas de remuneración y evaluación podrían originar una amenaza de interés propio o intimidación, no incluye requerimientos que pudieran ser ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia. También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales, en principio, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA, en la sección 411 se establece la obligación de evaluar y hacer frente a las amenazas de interés propio o de intimidación respecto a la naturaleza y la evaluación de la remuneración establecida y acordada.

Comentarios del CTCP

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 411 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. Las disposiciones contenidas en el código de ética internacional ayudan a cumplir los requerimientos de la Ley 43 de 1990, particularmente lo relacionado con el principio de independencia. Las normas de la ley 43 de 1990 también exige que las retribuciones económicas sean establecidas siempre mediante acuerdo por escrito entre el Contador Público y el usuario de sus servicios.²²

Pregunta 33: Regalos e invitaciones (Sección 420)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 420 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre regalos e invitaciones por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 420 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 420 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

²² Ver: artículos 39 y 46 de la ley 43 de 1990.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que las disposiciones contenidas en la sección 420 sobre Regalos e invitaciones y en dónde se requiere que las firmas cumplan los principios fundamentales, sean independientes y apliquen el marco conceptual para evaluar, identificar y hacer frente a las amenazas en relación con la independencia y que establece que las políticas relacionadas con Regalos e invitaciones, podrían originar una amenaza de interés propio o intimidación, no incluye requerimientos que pudieran ser ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia, la sección 420 establece requerimientos específicos y guías de aplicación pertinentes frente al este tema. También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales, en principio, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA.

Comentarios del CTCP

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 420 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. Las disposiciones contenidas en el código de ética internacional ayudan a cumplir los requerimientos de la Ley 43 de 1990, particularmente lo relacionado con el principio de independencia. Las normas de la ley 43 de 1990 también indican que un contador público no puede aceptar dádivas, gratificaciones o comisiones que puedan comprometer la equidad e independencia de sus actuaciones.²³

Pregunta 34: Litigios en curso o amenazas de demandas (Sección 430)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 430 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre litigios en curso o amenazas de demandas por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 430 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 430 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

²³ Ver: artículo 49 de la ley 43 de 1990.

No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que las disposiciones contenidas en la sección 430 sobre Litigios en curso o amenazas de demandas dónde se requiere que las firmas cumplan los principios fundamentales, sean independientes y apliquen el marco conceptual para evaluar, identificar y hacer frente a las amenazas en relación con la independencia y que establece que, cuando ocurre un litigio con un cliente de auditoría o parece probable que ocurra, se originan amenazas de interés propio y de intimidación, no incluye requerimientos que pudieran ser ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia, esta sección establece requerimientos específicos y guías de aplicación pertinentes frente a cuando ocurre un litigio con un cliente o parece probable que ocurra, lo que ayudaría a mejorar la determinación y el tratamiento de los litigios o posibles litigios para el profesional. También considera, que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales, en principio, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA, la sección 430 permite que los profesionales de la contabilidad evalúen y hagan frente a las amenazas de interés propio o de intimidación respecto a la naturaleza y la evaluación de los litigios o los posibles litigios que pudieran presentarse.

Comentarios del CTCP

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 430 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. Las disposiciones contenidas en el código de ética internacional ayudan a cumplir los requerimientos de la Ley 43 de 1990, particularmente lo relacionado con el principio de independencia.

Pregunta 35: Intereses financieros (Sección 510)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 510 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre intereses financieros por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 510 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 510 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que las disposiciones contenidas en la sección 510 sobre Intereses financieros dónde se requiere que las firmas cumplan los principios fundamentales, sean independientes y apliquen el marco conceptual para evaluar, identificar y hacer frente a las amenazas en relación con la independencia y que establece que, tener un interés financiero en un cliente de auditoría podría originar una amenaza de interés propio, no incluye requerimientos que pudieran ser ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos, la norma establece requerimientos específicos y guías de aplicación pertinentes y detalles para cuando se tiene un interés financiero con un cliente, directamente o indirectamente, esto contribuye a mejorar la determinación y el tratamiento frente a esa amenaza para el profesional. También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 o por otras normas, en principio, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA, la sección 510 permite que los profesionales de la contabilidad evalúen y hagan frente a las amenazas de interés propio respecto a los Intereses financieros que pudieran presentarse.

Comentarios del CTCP

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 510 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. Las disposiciones contenidas en el código de ética internacional ayudan a cumplir los requerimientos de la Ley 43 de 1990, particularmente lo relacionado con el principio de independencia.

Pregunta 36: Préstamos y garantías (Sección 511)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 511 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre préstamos y garantías por parte de contadores o sociedades de contadores que presten servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 511 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 511 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que las disposiciones contenidas en la sección 511 sobre Préstamos y garantías de préstamos con un cliente, dónde se requiere que las firmas cumplan los principios fundamentales, sean independientes y apliquen el marco conceptual para evaluar, identificar y hacer frente a las amenazas en relación con la independencia, y que establece que, tener un préstamo o una garantía sobre un préstamo con un cliente de auditoría podría originar una amenaza de interés propio, no incluye requerimientos que pudieran ser ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia, esta sección establece requerimientos específicos, guías y detalles para cuando se tiene un préstamo o una garantía de un préstamo y esto ayudaría a mejorar la determinación y el tratamiento frente a esa amenaza para el profesional.

También considera, que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales, en principio, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA, la sección 511 permite que los profesionales de la contabilidad, evalúen y hagan frente a las amenazas de interés propio respecto a los préstamos y garantías que pudieran tenerse con un cliente.

Comentarios del CTCP

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 511 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. Las disposiciones contenidas en el código de ética internacional ayudan a cumplir los requerimientos de la Ley 43 de 1990, particularmente lo relacionado con el principio de independencia.

Pregunta 37: Relaciones empresariales (Sección 520)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 520 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre relaciones empresariales por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 520 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales

que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 520 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que las disposiciones contenidas en la sección 520 sobre Relaciones empresariales con un cliente, dónde se requiere que las firmas cumplan los principios fundamentales, sean independientes y apliquen el marco conceptual para evaluar, identificar y hacer frente a las amenazas en relación con la independencia y que establece que, tener Relaciones estrechas empresariales con un cliente de auditoría podría originar una amenaza de interés propio y de intimidación, no incluye requerimientos que pudieran ser ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia, la sección 520 establece requerimientos específicos, guías y detalles para cuando se tiene una relación empresarial estrecha y significativa y esto ayudaría a mejorar la determinación y el tratamiento frente a esa amenaza para el profesional.

También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales, en principio, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA, la sección 520 permite que los profesionales de la contabilidad, evalúen y hagan frente a las amenazas de interés propio y de intimidación respecto a las relaciones empresariales que pudieran tenerse con un cliente.

Comentarios del CTCP

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 520 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. Las disposiciones contenidas en el código de ética internacional ayudan a cumplir los requerimientos de la Ley 43 de 1990, particularmente lo relacionado con el principio de independencia.

Pregunta 38: Relaciones familiares y personales (Sección 521)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 521 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre relaciones familiares y personales por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 521 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 521 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que las disposiciones contenidas en la sección 521 sobre Relaciones familiares y personales con un cliente, del código reestructurado, en dónde se requiere que las firmas cumplan los principios fundamentales, sean independientes y apliquen el marco conceptual para evaluar, identificar y hacer frente a las amenazas en relación con la independencia, y que establece que tener Relaciones familiares y personales con un cliente de auditoría podría originar una amenaza de interés propio de familiaridad y de intimidación, no incluye requerimientos que pudieran ser ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia, la sección 521 establece requerimientos específicos, guías y detalles para cuando se tiene una relación familiar, esto ayudaría a mejorar la determinación y el tratamiento de esa amenaza para el profesional. También considera, que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 o por otras normas en principio, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA.

No obstante lo anterior, recomienda revisar y armonizar los grados de parentesco o familiaridad requeridos en el Código Civil para permitir actuaciones entre personas, en lo que aplique. También es necesario incluir una tabla de equivalencias del código de ética vs los términos utilizados en la regulación vigente, por ejemplo ¿el Socio del Encargo se refiere al Revisor Fiscal designado? ¿Cuál sería el equivalente de la familia próxima, respecto de lo mencionado en la regulación vigente?

Comentarios del CTCP

La Ley 43 es más exigente en estas materias, al compararla con los requerimientos del código de IESBA, la Ley prohíbe a un contador público que ejerce como auditor externo, revisor fiscal, interventor o árbitro, abstenerse de aceptar una designación si tiene, con algunas de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia y objetividad a sus conceptos o actuaciones. En estos casos, se aplicará lo requerido por la Ley, conforme a lo establecido en el numeral R100.3 del código.

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 521 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. Las disposiciones contenidas en el código de ética internacional ayudan a cumplir los requerimientos de la Ley 43 de 1990, particularmente lo relacionado con el principio de independencia.²⁴

Pregunta 39: Relación de servicio reciente con un cliente de auditoría (Sección 522)

²⁴ Ver: artículo 50 de la Ley 43 de 1990.

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 522 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre relación de servicios con un cliente de auditoría por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 522 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 522 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que las disposiciones contenidas en la sección 522 sobre Relación de servicio reciente con un cliente de auditoría, del código reestructurado, dónde se requiere que las firmas cumplan los principios fundamentales, sean independientes y apliquen el marco conceptual para evaluar, identificar y hacer frente a las amenazas en relación con la independencia, y que establece que, si un miembro del equipo de auditoría ha sido recientemente administrador, directivo o empleado del cliente de auditoría, se podría originar una amenaza de interés propio, de auto revisión o de familiaridad, no incluye requerimientos que pudieran ser ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia, la sección 522 establece requerimientos específicos, guías de aplicación y detalles para cuando se tiene una relación de servicio reciente con un cliente de auditoría y esto ayudaría a mejorar la determinación y el tratamiento frente a esa amenaza para el profesional. También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 o por otras normas impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA.

No obstante lo anterior, se recomienda analizar las diferencias con la regulación vigente, en particular, con las inhabilidades e incompatibilidades respecto de los cargos ocupados previamente por el revisor fiscal o su equipo de trabajo, dado que el código extiende la evaluación y aplicación de salvaguardas respecto de las relaciones laborales recientes con el cliente al equipo de trabajo.

Comentarios del CTCP

El artículo 48 de la Ley 43 de 1990 establece un período de enfriamiento de un año para que un contador público preste servicios profesionales como asesor, empleado, contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado en su carácter de funcionario público o revisor fiscal. El código de IESBA no impide la aplicación de estos requerimientos, más bien contiene orientaciones que permiten comprender la

importancia de ello, en el proceso de identificar, evaluar y hacer frente a hechos y circunstancias que podrían generar incumplimientos del principio de independencia.

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 522 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Pregunta 40: Relación como administrador o directivo de un cliente de auditoría (Sección 523)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 523 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre la relación como administrador o directivo de un cliente de auditoría por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 523 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 523 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que las disposiciones contenidas en la sección 523 sobre Relación como administrador o directivo de un cliente de auditoría con un cliente de auditoría, donde se requiere que las firmas cumplan los principios fundamentales, sean independientes y apliquen el marco conceptual para evaluar, identificar y hacer frente a las amenazas en relación con la independencia, y que establece que ser administrador o directivo de un cliente de auditoría origina amenazas de auto revisión y de interés propio, no incluye requerimientos que pudieran ser ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia, la sección 523 establece requerimientos específicos, guías de aplicación y detalles para cuando el profesional ha sido administrador o directivo de un cliente de auditoría y esto ayudaría a mejorar la determinación y el tratamiento frente a esa amenaza para el profesional. También considera, que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 o por otras normas impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA.

No obstante lo anterior, se recomienda homologar el contenido del Código de Ética con la regulación vigente contenida en el Código de Comercio y lo que se decida en las modificaciones previstas para la revisoría fiscal, teniendo en consideración el proyecto de modificación en curso.

Comentarios del CTCF

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCF concluye que no existen requerimientos de la Sección 523 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Pregunta 41: Relación de empleo con un cliente de auditoría (Sección 524)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 524 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre relación de empleo con un cliente de auditoría por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCF

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 524 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 524 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que las disposiciones contenidas en la sección 524 sobre Relación de empleo con un cliente de auditoría, dónde se requiere que las firmas cumplan los principios fundamentales, sean independientes y apliquen el marco conceptual para evaluar, identificar y hacer frente a las amenazas en relación con la independencia, y que establece que, tener una relación de empleo en un cliente de auditoría podría originar una amenaza de interés propio, de familiaridad o de intimidación, no incluye requerimientos que pudieran ser ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia. También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 o por otras normas impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA, la sección 524, permite que los profesionales de la contabilidad, evalúen y hagan frente a las amenazas de auto revisión y de interés propio cuando existe una relación laboral con un cliente.

No obstante lo anterior, sugerimos analizar los aspectos tratados en esta sección homologando la terminología y alcance con la regulación vigente y también considerar las modificaciones que puedan derivarse de los proyectos que actualmente cursan en el comité de modificación de la regulación sobre revisoría fiscal.

Comentarios del CTCP

El artículo 48 de la Ley 43 de 1990 establece un período de enfriamiento de un año para que un contador público preste servicios profesionales como asesor, empleado, contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado en su carácter de funcionario público o revisor fiscal. El código de IESBA no impide la aplicación de estos requerimientos, más bien contiene orientaciones que permiten comprender la importancia de ello, en el proceso de identificar, evaluar y hacer frente a hechos y circunstancias que podrían generar incumplimientos del principio de independencia.

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 524 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Pregunta 42: Asignaciones temporales de personal (Sección 525)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 525 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre asignaciones temporales de personal por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 525 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 525 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que las disposiciones contenidas en la sección 525 sobre Asignaciones temporales de personal, dónde se requiere que las firmas tengan lineamientos en las asignaciones o préstamos de personal y evalúe el cumplimiento de los principios para que esta situación no afecte la independencia cuando se dé la condición de prestar personal a un cliente de auditoría, no incluye requerimientos que pudieran ser ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos. También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 o por otras normas impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA, la sección 525 permite que los profesionales de la contabilidad, evalúen y hagan frente a las amenazas de auto revisión, de abogacía o de familiaridad respecto a cuando existe tal condición de prestar personal a un cliente de auditoría.

Comentarios del CTCP

El artículo 2 de la ley 43 de 1990, en su párrafo 2°, señala que los Contadores Públicos y las sociedades de Contadores Públicos no pueden, por si mismas o por intermedio de sus empleados, servir de intermediarias en la selección y contratación de personal que se dedique a las actividades relacionadas con la ciencia contable en general en las empresas que utilizan sus **servicios de revisoría fiscal o de auditoría externa**. Esto es coherente con lo requerido en este apartado por el código de ética internacional, por lo que no se observa contradicciones que impidan aplicar este requerimiento.

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 525 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Pregunta 43: Vinculación prolongada del personal (incluida la rotación del socio) con un cliente de auditoría (Sección 540)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 540 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre vinculación prolongada del personal con un cliente de auditoría por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 540 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 540 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que las disposiciones contenidas en la sección 540 sobre Vinculación prolongada del personal (incluida la rotación del socio) con un cliente de auditoría, dónde se requiere que las firmas cumplan los principios fundamentales, sean independientes y apliquen el marco conceptual para evaluar, identificar y hacer frente a las amenazas en relación con la familiaridad y el interés propio, y que establece que cuando una persona interviene en un encargo de auditoría durante un largo periodo de tiempo, en sus relaciones con el cliente, con la alta gerencia y con los estados financiero del encargo, no incluye requerimientos que pudieran ser ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia, esta sección establece requerimientos específicos y guías de aplicación pertinentes y detalles para cuando se dé la condición de una vinculación prolongada del personal (incluida la rotación del socio) con un cliente de auditoría, esto ayuda a mejorar la determinación y el tratamiento frente a esa amenaza para el profesional. También considera, que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA, la sección 540, cuando se dé la condición de Vinculación prolongada del personal (incluida su rotación del socio y períodos de enfriamiento) con un cliente de auditoría, permite que los profesionales de la contabilidad, evalúen y hagan frente a las amenazas mencionadas.

Se recomienda que las disposiciones del código de ética relacionadas con la rotación y periodos de enfriamiento en entidades de interés público, sean homologadas con la regulación vigente, y extenderse cumpliendo el principio de proporcionalidad a los revisores fiscales de entidades medianas, dado que las amenazas de familiaridad por periodos extensos de vinculación también aplican en estas entidades.

Comentarios del CTCF

Sujeto a ciertas condiciones, el código de IESBA, en su párrafo R.540.5 requiere que en las entidades de interés público el socio del encargo, la persona responsable de la revisión de control de calidad, y los socios claves de auditoría, roten después de transcurrir un período de 7 años, este requerimiento no aplica para entidades que no son de interés público. El párrafo R540.11 y los párrafos siguientes también se refieren a un período de enfriamiento de cinco años después de que se ha actuado como socio clave de auditoría, el párrafo R540.19 se refiere al caso en el que un legislados o un organismo regulador haya establecido un período menor..

Para el caso de otros servicios de aseguramiento distintos de auditoría y revisión de información financiera histórica, el código no establece un período máximo de permanencia, más bien se establecen directrices para eliminar las amenazas de familiaridad y de interés propio, que se presentan por la vinculación prolongada con un cliente de otros encargos de aseguramiento. El párrafos 940.3.A6 establece algunas salvaguardas que podrían ser utilizadas para eliminar las amenazas, y el párrafo R540.4 indica que cuando no se puedan eliminar las amenazas, la firma podría determinar el período adecuado durante el cual la persona no sería miembro del equipo del encargo, no realizaría funciones de control de calidad, y no ejercería influencia directa en el resultado del encargo.

En Colombia, el código país²⁵, constituye una guía de las mejores prácticas corporativas que se espera sean adoptadas voluntariamente y llevadas a la práctica por las sociedades Emisoras de Valores, recomienda a los encargados del Gobierno realizar rotaciones de sus revisores fiscales cada 5 años, no obstante, no existen otras disposiciones legales que establezcan períodos máximos de permanencia, o períodos de enfriamiento, que eliminen las amenazas que se generan por largos períodos de permanencia como revisor fiscal o auditor externo en una entidad.

²⁵ Ver: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/industrias-supervisadas/gobierno-corporativo/codigo-pais-61162>. Medida No. 29 Monitoreo de la arquitectura de control.

Después de revisar y analizar el tema, los miembros del CTCPC concluyen que el período de rotación del socio del encargo, el responsable de control de calidad o el socio clave de auditoría tiene como objetivo eliminar amenazas para el cumplimiento de los principios fundamentales, particularmente las de familiaridad e interés propio, esto es coherente con lo requerido en el artículo 50 de la Ley 43 de 1990 que requiere abstenerse de aceptar la designación como auditor externo, revisor fiscal, intervención de cuenta o arbitro si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.

Conforme con lo anterior, se concluye que los requerimientos de la Sección 540 no resultan ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco genera conflicto con lo requerido por la Ley 43 de 1990 u otras normas profesionales. En caso de generarse algún conflicto se tendrá en cuenta que los numerales R100.3 y R.540.9 del nuevo código señalan la forma de proceder cuando los requerimientos legales en el país, o ciertas circunstancias impidan el cumplimiento de sus requerimientos.

Pregunta 44: Prestación de servicios que no son de aseguramiento a un cliente de auditoría (sección 600)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
a) ¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 600 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
b) ¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
c) ¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre prestación de servicios que no son de aseguramiento a un cliente de auditoría por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCPC

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que si existen requerimientos de la sección 600 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los revisores fiscales, también manifiestan que si existen algunos asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que podrían impedir su aplicación. Respecto de ello, se realizan los siguientes comentarios:

Pregunta a)

- Desde el punto de vista del servicio de auditoría financiera externa no habría inconvenientes. Sin embargo, al tratarse de los contadores públicos en su función como revisores fiscales, se encuentra que hay diferencia en la aplicación del código por cuanto habría una división entre entidades de interés público y entidades de no interés público permitiendo a estas últimas la posibilidad de ofrecer los otros servicios de no aseguramiento, dependiendo de las circunstancias y aplicando las salvaguardas que sean pertinentes. Esto estaría en contravía de lo establecido en la ley 43, en el código de comercio y en otras legislaciones (circulares) donde no es permitida la prestación de los otros servicios por el mismo profesional.

Pregunta b)

- Si existen otros requerimientos, por ejemplo los establecidos en los artículo 49-50-51 de la Ley 43 de 1990, el artículo 205 del código de comercio y normas específicas de las autoridades de supervisión, por ejemplo, circulares de las superintendencias que restringen el nombramiento del revisor fiscal.

Pregunta c)

- La sección 601 se refiere al servicio de contabilidad y teneduría de libros como otros servicios distintos de aseguramiento, los cuales no se podrían prestar a un cliente de auditoría que sea considerado como de interés público. Sin embargo, es posible prestar este servicio a clientes de no interés público siempre y cuando sea una actividad rutinaria y mecánica con bajo o nula aplicación de juicio profesional y aplicando la salvaguarda correspondiente. El cliente debe aceptar la responsabilidad del servicio, el equipo debe ser diferente a quien realiza la auditoría y debería existir un revisor de calidad. En el caso de la revisoría fiscal, existen inhabilidades que no permitirían la prestación de estos servicios. En conclusión:
- La sección 600 respecto de la función de la Auditoría Externa de estados financieros no generaría inconvenientes en la aplicación. Sin embargo su aplicación cuando se actúa como Revisor Fiscal si genera conflictos con los requerimientos de la Ley 43 de 1990 y normas complementarias, relacionadas con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades. Es necesario evaluar la concordancia normativa con los requerimientos para el ejercicio de la revisoría fiscal.
- La aplicación de este código reestructurado en la sección 600, podría generar retos frente al manejo de las salvaguardas sobre las amenazas de autorrevisión, lo cual se observa retos claros para el profesional que actué como persona natural y de forma individual.
- Se requiere de una mayor claridad para clientes de revisoría fiscal clasificados como entidades de interés público y sin interés público.
- Se requiere mayor divulgación y capacitación sobre el cumplimiento de este código.
- Desde el regulador (JCC) también se observan retos en su función de supervisión.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la Sección 600 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que la sección 600 Prestación de servicios que no son de aseguramiento a un cliente de auditoría no incluye requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Profesionales de la Contabilidad en Colombia. También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990, o por otras normas legales, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA. Esta sección incluye requerimientos, lineamientos y guías en relación con la prestación de servicios que no son de aseguramientos, lo cual permite que los profesionales de la contabilidad evalúen y hagan frente a los diferentes conflictos que pudieran tenerse con un cliente en la prestación de servicios de no aseguramiento, además de prohibir que se asuman responsabilidades del cliente o sus vinculados que puedan afectar su independencia en el desarrollo del trabajo de auditoría.

Comentarios del CTCP

El CTCP analizó los comentarios del Comité de Aseguramiento, particularmente lo relacionado con las dificultades que podrían generarse al ser este apartado aplicado por Contadores públicos que ejercen como revisores fiscales.

Respecto de ello, en varios apartados de este documento de recomendaciones hemos hecho referencia a lo establecido en el prefacio del código de ética del DUR 2420 de 2015, y en el párrafo R100.3 del código de ética reestructurado, donde se indica, de forma expresa, que es obligación de los contadores públicos cumplir los requerimientos del código, pero cuando existan circunstancias en que las disposiciones legales o reglamentarias impidan a un contador cumplir ciertos apartes del código, en esas circunstancias, dichas disposiciones legales y reglamentarias prevalecen, y el contador deberá cumplir las demás partes del código. Esto sería aplicable cuando existan requerimientos específicos en la Ley 43 de 1990 u otras normas que sean más exigentes que lo requerido por el código, y que se aplicarían cuando se ejerza como revisores fiscales. En este caso la Ley prevalece, y si en ella no se establece una diferencia para los revisores fiscales de entidades de interés público y no público, los requerimientos de la Ley aplicarían para todos los revisores fiscales.

De la revisión y análisis realizado se concluye que no existen requerimientos de la Sección 600 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, en esta sección se enuncian una serie de servicios distintos de los servicios de aseguramiento, que son prestados por los contadores públicos a clientes de auditoría, cuya prestación podría generar amenazas para el cumplimiento de los principios fundamentales. Lo requerido por el numeral R100.3 del código reestructurado y lo señalado en el prefacio del código de ética, del DUR 2420 de 2015, indican la forma de proceder cuando los requerimientos legales en el país, o ciertas circunstancias impidan el cumplimiento de algún requerimiento. La guía para emisores nacionales que adoptan las normas emitidas por el IAASB también contiene directrices sobre ello.²⁶

Pregunta 44.1: Servicios de contabilidad y teneduría de libros (Subsección 601)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en Subsección 601 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre servicios de contabilidad y teneduría de libros por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que existen requerimientos de la Subsección 601 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los revisores fiscales, también manifiestan que si existen algunos asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que podrían impedir su aplicación. (Ver sección 600).

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la Subsección 601 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

²⁶ Ver: https://www.ifac.org/system/files/downloads/Modification_Policy_Position.pdf

La SFC considera que la Subsección 601 servicios de contabilidad y de teneduría de libros, no incluye requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Profesionales de la Contabilidad en Colombia. También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 o por otras normas, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA. Esta sección incluye lineamientos y guías que prohíben la prestación de servicios de contabilidad y teneduría simultáneamente con la prestación de un servicio de auditoría.

Comentarios del CTCP

Los miembros del CTCP concluyen que no existen requerimientos de la Subsección 601 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia. **Este apartado contiene directrices para la prestación de servicios de contabilidad y teneduría de libros, por ejemplo: servicios de preparación de estados financieros, registro de transacciones y servicios de nómina, los cuales podrían generar amenazas de autorrevisión.**

Del análisis y revisión realizado por el CTCP se concluye que en el caso en que se genere conflicto entre lo requerido por el código y lo establecido en la Ley 43 de 1990, se aplicará lo establecido en el numeral R100.3 del código reestructurado o lo señalado en el prefacio del código de ética, del DUR 2420 de 2015. El código, aun cuando establece requerimientos distintos para entidades de interés público y no público, lo que busca es dar lineamientos para identificar, evaluar y hacer frente a las amenazas que afecten el cumplimiento de las normas de ética y de independencia.

Pregunta 44.2: Servicios administrativos (Subsección 602)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en Subsección 602 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre servicios administrativos por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que existen requerimientos de la Subsección 602 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los revisores fiscales, también manifiestan que si existen algunos asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que podrían impedir su aplicación. (Ver sección 600).

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la Subsección 602 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que Subsección 602 Servicios administrativos no incluye requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Profesionales de la Contabilidad en Colombia siempre que se evalúe previamente que el servicio no afecta la independencia o impida el cumplimiento de alguno de los principios de ética o genere algún tipo de amenaza. También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 o por otras normas, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA. Esta sección incluye lineamientos respecto de la prestación de servicios administrativos precisando que no genera amenazas de auto revisión.

Comentarios del CTCP

Los miembros del CTCP concluyen que no existen requerimientos de la Subsección 602 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia. **Este apartado contiene directrices para la prestación de servicios administrativos, por ejemplo: preparación y presentación de formularios administrativos o reglamentarios, seguimiento de fechas de presentación, los cuales podrían generar amenazas de autorrevisión.**

Del análisis y revisión realizado por el CTCP se concluye que en el caso en que se genere conflicto entre lo requerido por el código y lo establecido en la Ley 43 de 1990, se aplicará lo establecido en el numeral R100.3 del código reestructurado o lo señalado en el prefacio del código de ética, del DUR 2420 de 2015.

Pregunta 44.3: Servicios de valoración (Subsección 603)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en Subsección 603 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre servicios de valoración por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que existen requerimientos de la Subsección 603 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los revisores fiscales, también manifiestan que si existen algunos asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que podrían impedir su aplicación. (Ver sección 600).

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la Subsección 603 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que Subsección 603 Servicios de valoración no incluye requerimientos que puedan resultar

ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Profesionales de la Contabilidad en Colombia siempre que se evalúe previamente que el servicio no afecta la independencia o impida el cumplimiento de alguno de los principios de ética. También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990, o por otras normas legales, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA. Esta sección incluye lineamientos respecto de la prestación de servicios que "prohíben expresamente a las firmas y a las firmas de la red la prestación de determinados servicios de valoración a clientes de auditoría en ciertas circunstancias porque no se puede hacer frente a las amenazas que se originan con la aplicación de salvaguardas" esta restricción aplica tanto a entidades de interés público como a entidades privadas.

Comentarios del CTCP

Los miembros del CTCP concluyen que no existen requerimientos de la Subsección 603 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia. **Este apartado contiene directrices para la prestación de servicios de valoración que generan amenazas de autorrevisión o de abogacía.**

Del análisis y revisión realizado por el CTCP se concluye que en el caso en que se genere conflicto entre lo requerido por el código y lo establecido en la Ley 43 de 1990, se aplicará lo establecido en el numeral R100.3 del código reestructurado o lo señalado en el prefacio del código de ética, del DUR 2420 de 2015. El código, aun cuando establece requerimientos distintos para entidades de interés público y no público, lo que busca es dar lineamientos para identificar, evaluar y hacer frente a las amenazas que afecten el cumplimiento de las normas de ética y de independencia.

Pregunta 44.4: Servicios fiscales (Subsección 604)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en Subsección 604 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre servicios fiscales por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que existen requerimientos de la Subsección 604 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los revisores fiscales, también manifiestan que si existen algunos asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que podrían impedir su aplicación. (Ver sección 600).

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la Subsección 604 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

Esta sección incluye lineamientos respecto de la prestación de servicios fiscales y prohíbe expresamente los relacionados con la planificación fiscal, y otros que impliquen registros contables fiscales o actuar como abogado del cliente, precisando que se pueden originar amenazas de auto revisión o abogacía. La SFC considera que Subsección 604 Servicios fiscales, no incluye requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Profesionales de la Contabilidad en Colombia siempre que se evalúe previamente que el servicio no afecta la independencia o impida el cumplimiento de alguno de los principios de ética. También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990, o por otras normas legales, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA.

Comentarios del CTCP

Los miembros del CTCP concluyen que no existen requerimientos de la Subsección 604 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia. Este apartado contiene directrices para la prestación de servicios de impuestos, por ejemplo: Preparación de declaraciones de impuestos, cálculos de impuestos para asientos contables, planeación tributaria otros servicios de asesoría tributaria, servicios fiscales que implican valoraciones, asistencia en la resolución de contenciosos fiscales, los cuales podrían generar amenazas de autorrevisión o de abogacía.

Cómo parte de las funciones de los revisores fiscales, la Ley Colombiana, además de los servicios de aseguramiento, mediante los cuales se emite una opinión sobre los estados financieros, el control interno y el cumplimiento de disposiciones legales y estatutarias, se requiere el cumplimiento de otras obligaciones legales, por ejemplo las de carácter tributario, las cuales exigen la firma del representante legal y la atestación o firma del revisor fiscal, o del representante legal y el contador de la entidad, cuando no sea obligatoria la figura de revisoría fiscal. Estos servicios de atestación o firma que se fundamentan en las afirmaciones de la parte responsable, cuando son prestados por revisores fiscales, deben entenderse como servicios de aseguramiento, por cuanto los revisores fiscales son instancias independientes de la administración de la entidad. Indica el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, que la atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas, y que tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

Del análisis realizado por el CTCP, sobre las funciones de carácter tributario que debe cumplir el revisor fiscal, se concluye que en caso de que se genere conflicto entre lo requerido por el código y lo establecido en la Ley 43 de 1990, se aplicará lo establecido en el numeral R100.3 del código reestructurado o lo señalado en el prefacio del código de ética, del DUR 2420 de 2015. El código, aun cuando se separan para entidades de interés público y no público, lo que establece es una línea de actuación que no es contraria a lo requerido por la Ley, que busca identificar, evaluar y hacer frente a las amenazas para el cumplimiento de las normas de ética y de independencia, principios fundamentales cuando se prestan servicios de aseguramiento.

Pregunta 44.5: Servicios de auditoría interna (Subsección 605)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en Subsección 605 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre servicios de auditoría interna por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que existen requerimientos de la Subsección 605 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los revisores fiscales, también manifiestan que si existen algunos asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que podrían impedir su aplicación. (Ver sección 600).

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la Subsección 605 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que la Subsección 605 Servicios de auditoría interna no incluye requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Profesionales de la Contabilidad en Colombia. También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990, o por otras normas, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA. Esta sección por el contrario requiere que la firma o la red de firmas no presten servicios que los involucren directamente con la administración o que generen amenazas de auto revisión, y de la evaluación de esta subsección se concluye que no se podrían prestar simultáneamente servicio de auditoría de estados financieros y servicios de auditoría interna.

Comentarios del CTCP

Los miembros del CTCP concluyen que no existen requerimientos de la Subsección 605 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia. Este apartado contiene directrices para la prestación de servicios de auditoría interna que incluyen por ejemplo: evaluación y seguimiento del sistema de control interno, examen de los informes financieros y de sus operaciones, revisión de la economía, eficiencia y eficacia de las operaciones, y revisión del cumplimiento normativo, las cuales podrían generar amenazas de autorrevisión.

Del análisis y revisión realizado por el CTCP se concluye que en el caso en que se genere conflicto entre lo requerido por el código y lo establecido en la Ley 43 de 1990, se aplicará lo establecido en el numeral R100.3 del código reestructurado o lo señalado en el prefacio del código de ética, del DUR 2420 de 2015. El código, aun cuando establece requerimientos distintos para entidades de interés público y no público, lo que busca es dar lineamientos para identificar, evaluar y hacer frente a las amenazas que afecten el cumplimiento de las normas de ética y de independencia.

Pregunta 44.6: Servicios de sistemas de tecnología de la información (Subsección 606)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en Subsección 606 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre servicios de sistemas de tecnología de información por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que existen requerimientos de la Subsección 606 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los revisores fiscales, también manifiestan que si existen algunos asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que podrían impedir su aplicación. (Ver sección 600).

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la Subsección 606 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que la Subsección 606 Servicios de sistemas de tecnología de información no incluye requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Profesionales de la Contabilidad en Colombia. También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990, o por otras normas legales, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA. Esta sección incluye lineamientos y guías requieren el profesional evalúe que la prestación del servicio sobre TIC no esté relacionada con la preparación de estados financieros o su control interno, teniendo en cuenta que pueden originarse amenazas de auto revisión. Requiere que no se presten servicios de TIC cuando no se puedan tener salvaguardas para hacer frente a las amenazas o se asuman responsabilidades del cliente.

Comentarios del CTCP

Los miembros del CTCP concluyen que no existen requerimientos de la Subsección 606 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia. Este apartado contiene directrices para la prestación de servicios de tecnología de información, por ejemplo: agregaciones de datos, diseño de sistemas de control interno, generación de informes contables, los cuales podrían generar amenazas de autorrevisión.

Del análisis y revisión realizado por el CTCP se concluye que en el caso en que se genere conflicto entre lo requerido por el código y lo establecido en la Ley 43 de 1990, se aplicará lo establecido en el numeral R100.3 del código reestructurado o lo señalado en el prefacio del código de ética, del DUR 2420 de 2015. El código, aun cuando establece requerimientos distintos para entidades de interés público y no público, lo que busca es dar lineamientos para identificar, evaluar y hacer frente a las amenazas que afecten el cumplimiento de las normas de ética y de independencia.

Pregunta 44.7: Servicios de soporte en litigios (Subsección 607)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en Subsección 607 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre servicios de soporte en litigios por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que existen requerimientos de la Subsección 607 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los revisores fiscales, también manifiestan que si existen algunos asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que podrían impedir su aplicación. (Ver sección 600).

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la Subsección 607 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que la Subsección 607 Servicios de soporte en litigios no incluye requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Profesionales de la Contabilidad en Colombia. También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990, o por otras normas, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA. Esta sección incluye lineamientos y guías que requieren no prestar estos servicios cuando no puedan hacerse frente a las amenazas de auto revisión o abogacía, también requiere que el profesional evalúe el servicio frente a los requerimientos del código de ética.

Comentarios del CTCP

Los miembros del CTCP concluyen que no existen requerimientos de la Subsección 607 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia. Este apartado contiene directrices para la prestación de servicios de soportes en litigios, por ejemplo: Asistencia en gestión y obtención de documentos, actuación en calidad de testigo o de perito, estimaciones de daños estimados o de otras cantidades que podrían resultar a cobrar o a pagar como resultado del litigio o de otra disputa legal, los cuales podrían generar amenazas de autorrevisión o de abogacía.

Del análisis y revisión realizado por el CTCP se concluye que en el caso en que se genere conflicto entre lo requerido por el código y lo establecido en la Ley 43 de 1990, se aplicará lo establecido en el numeral R100.3 del código reestructurado o lo señalado en el prefacio del código de ética, del DUR 2420 de 2015.

Pregunta 44.8: Servicios jurídicos (Subsección 608)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en Subsección 608 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre servicios jurídicos por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que existen requerimientos de la Subsección 608 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los revisores fiscales, también manifiestan que si existen algunos asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que podrían impedir su aplicación. (Ver sección 600).

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la Subsección 608 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que la Subsección 608 Servicios jurídicos, no incluye requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Profesionales de la Contabilidad en Colombia. También considera, que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990, o por otras normas, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA. Esta sección incluye lineamientos y guías que requieren que prohíben expresamente a las firmas y a las firmas de la red, la prestación de determinados servicios jurídicos cuando el profesional no pueda hacer frente a las amenazas de auto revisión o abogacía. También prohíbe que un socio, un empleado, la firma y una firma de la red actúen como director jurídico o abogado defensor del cliente, situaciones que pueden afectar la independencia en un trabajo de aseguramiento.

Comentarios del CTCP

Los miembros del CTCP concluyen que no existen requerimientos de la Subsección 608 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia. Este apartado contiene directrices para la prestación de servicios jurídicos, por ejemplo: Soporte en temas contractuales, soporte a un cliente de auditoría en la ejecución de una transacción, fusiones y adquisiciones, reestructuraciones y apoyo a los departamentos jurídicos internos de los clientes, los cuales podrían generar amenazas de autorrevisión o de abogacía.

Del análisis y revisión realizado por el CTCP se concluye que en el caso en que se genere conflicto entre lo requerido por el código y lo establecido en la Ley 43 de 1990, se aplicará lo establecido en el numeral R100.3 del código reestructurado o lo señalado en el prefacio del código de ética, del DUR 2420 de 2015.

Pregunta 44.9: Servicios de selección de personal (Subsección 609)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en Subsección 609 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre servicios de selección de personal por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que existen requerimientos de la Subsección 609 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los revisores fiscales, también manifiestan que si existen algunos asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que podrían impedir su aplicación. (Ver sección 600).

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la Subsección 609 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que Subsección 609 Servicios de selección de personal, no incluye requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Profesionales de la Contabilidad en Colombia. En principio también considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 o por otras normas impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA. Esta sección incluye lineamientos prohíben prestar determinados servicios que pueden constituirse en amenazas de familiaridad, interés propio o intimidación que podrían no contar con salvaguardas, orienta al profesional sobre cómo se orienta la evaluación del servicio o características para no incurrir en fallas en la aplicación del código o asumir responsabilidades del cliente o estar incurso en conflictos de interés.

Comentarios del CTCP

Los miembros del CTCP concluyen que no existen requerimientos de la Subsección 609 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia. Este apartado contiene directrices para la prestación de servicios de selección de personal, por ejemplo: Descripciones de puestos de trabajo, criterios de identificación, selección y búsqueda de candidatos, términos del contrato y negociaciones de salarios, honorarios u otras remuneraciones, los cuales podrían generar amenazas de interés propio, familiaridad o intimidación.

Del análisis y revisión realizado por el CTCP se concluye que en el caso en que se genere conflicto entre lo requerido por el código y lo establecido en la Ley 43 de 1990, se aplicará lo establecido en el numeral R100.3 del código reestructurado o lo señalado en el prefacio del código de ética, del DUR 2420 de 2015. Lo señalado

en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 43 de 1990, respecto de la contratación de personal dedicado a actividades relacionadas con la ciencia contable, deberá aplicarse, tal como está previsto en la Ley.

Pregunta 44.10: Servicios de asesoramiento en finanzas corporativas (Subsección 610)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en Subsección 610 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre servicios de asesoramiento en finanzas corporativas por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCF

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que existen requerimientos de la Subsección 610 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los revisores fiscales, también manifiestan que si existen algunos asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que podrían impedir su aplicación. (Ver sección 600).

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la Subsección 610 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que Subsección 610 Servicios de asesoramiento en finanzas corporativas, no incluye requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Profesionales de la Contabilidad en Colombia. También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA. Esta sección incluye requerimientos que prohíben a la firma y firmas de la red prestar este servicio en circunstancias en las que no puedan tenerse salvaguardas para las amenazas de auto revisión o abogacía originadas en diferentes servicios de asesoramiento en finanzas a un cliente de auditoria o que tienen relación directa indirecta con la preparación o registro de información los estados financieros.

Comentarios del CTCF

Los miembros del CTCF concluyen que no existen requerimientos de la Subsección 610 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia. Este apartado contiene directrices para la prestación de servicios de asesoría en finanzas corporativas, por ejemplo: desarrollo de estrategias corporativas, adquisiciones, asesorías en disposiciones d activos, y captaciones de fondos, reestructuraciones y acuerdos de financiación, los cuales podrían generar amenazas de autorrevisión o abogacía.

Del análisis y revisión realizado por el CTCP se concluye que en el caso en que se genere conflicto entre lo requerido por el código y lo establecido en la Ley 43 de 1990, se aplicará lo establecido en el numeral R100.3 del código reestructurado o lo señalado en el prefacio del código de ética, del DUR 2420 de 2015.

Pregunta 45: Informes sobre estados financieros con fines específicos que contienen una restricción a la utilización y distribución (encargos de auditoría y revisión) (sección 800)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
a) ¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 800 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
b) ¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
c) ¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre los informes sobre estados financieros con fines específicos que contienen restricciones a la utilización y distribución, por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que si existen requerimientos de la sección 800 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los revisores fiscales, también manifiestan que si existen algunos asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que podrían impedir su aplicación. Respecto de ello, se realizan los siguientes comentarios:

Pregunta a)

- Desde el punto de vista del servicio de auditoría financiera externa no habría inconvenientes. Sin embargo, al tratarse de los contadores públicos en su función como revisores fiscales, la restricción de uso específico no sería aplicable, puesto que la emisión del informe del Revisor Fiscal es para cumplimiento general de la auditoría de los estados financieros y es usado por las Junta de Socios / Asamblea de accionistas, principalmente.

Pregunta b)

- Si existen requerimientos legales que podrían impedir su aplicación, debido a que en la función del Revisor Fiscal no se puede restringir el uso del informe, debido a que su emisión se haría en función de los pronunciamientos legales establecidos para tal fin. Sin embargo, también se podría ver desde el punto de vista de emisión de un dictamen para un propósito especial (fusiones, liquidaciones, etc.). En conclusión:
 - No se observa mayor impacto en la función del profesional que actúa como Auditor Externo de estados financieros.
 - Para el caso del Revisor Fiscal no sería aplicable esta sección, en cuanto no se puede restringir el uso del informe para un fin específico.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 800 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que la Sección 800 Informes sobre estados financieros con fines específicos que contienen una restricción para su utilización y distribución (Encargo de Auditoría elegible) no incluye requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Profesionales de la Contabilidad en Colombia. También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990, o por otras normas, impiden su aplicación. Esta sección incluye determinadas modificaciones de los requerimientos de la parte 4ª que están permitidas en ciertas circunstancias que involucran auditorías de estados financieros con fines específicos, requiere que los profesionales de la contabilidad las evalúen y revisen para no incurrir en conflictos de interés o amenazas que impidan la aplicación del código del IESBA.

Comentarios del CTCP

Un encargo de auditoría elegible, según lo establecido en el párrafo 800.2 del código reestructurado, es un encargo para emitir un informe que contiene una restricción a la utilización y distribución, esta sección establece determinadas modificaciones de los requerimientos de la parte 4A Independencia en encargos de auditoría y revisión que están permitidas en ciertas circunstancias, y que involucran auditorías de estados financieros con fines específicos en las que el informe contiene una restricción a la utilización y distribución.

Los estados financieros con fines específicos son estados financieros preparados de conformidad con un marco de información financiera diseñado para satisfacer las necesidades de información financiera de usuarios específicos. La NIA 210 requiere que el auditor determine la aceptabilidad del marco de información financiera aplicado para la preparación de los estados financieros, y requiere que en una auditoría de estados financieros con fines específicos se obtenga conocimiento de la finalidad para la cual se han preparado los estados financieros; los usuarios a quienes se destina el informe; y las medidas tomadas por la dirección para determinar que el marco de información financiera aplicable es aceptable en las circunstancias. La NIA 800 direcciona los temas relacionados con los estados financieros preparados de conformidad con un marco de información financiera con fines específicos.

Los miembros del CTCP, después de revisar y analizar los comentarios recibidos, y lo indicado en las normas de aseguramiento, concluyen que las disposiciones del código del IESBA, y que permiten no cumplir ciertos requerimientos de independencia contenidos en el mismo código, no generan el efecto de incumplir disposiciones legales que sean aplicables para los revisores fiscales, si las normas de independencia descritas en la Ley imponen directrices distintas de las contenidas en el código, deberá aplicarse lo requerido por la Ley, según lo establecido en el numeral R100.3 del código reestructurado o lo señalado en el prefacio del código de ética, del DUR 2420 de 2015. El CTCP es consciente de que sobre este tema se requiere mayor orientación, particularmente, cuando un revisor fiscal debe emitir un dictamen sobre estados financieros de cometidos específico, que tienen restricciones en su utilización, y que son distintos de los estados financieros de propósito general, que se dirigen a usuarios indeterminados.

PARTE 4B INDEPENDENCIA EN ENCARGOS DE ASEGURAMIENTO DISTINTOS DE LOS ENCARGOS DE AUDITORÍA Y REVISIÓN

Pregunta 46: Aplicación del marco conceptual en relación con la independencia en encargos de aseguramiento distintos de los encargos de auditoría y de revisión (Sección 900)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 900 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos del marco conceptual por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 900 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 900 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que la Sección 900 Aplicación del marco conceptual en encargos de aseguramiento distintos de los encargos de auditoría y de revisión, no incluye requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Profesionales de la Contabilidad en Colombia. Esta sección incluye lineamientos y guías que permiten al profesional de la contabilidad, evaluar la independencia en contratos de auditoría distintos de auditoría y revisión de estados financieros, extendiendo el marco de aplicación a la firma, firmas de la red, equipo del encargo, y distinguiendo entre encargos de aseguramiento sobre afirmaciones y con informe directo.

También considera la SFC que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990, o por otras normas legales, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA, toda vez que esta sección señala pautas para que los profesionales de la contabilidad puedan actuar con independencia, aspectos que están citados en la ley 43 también los desarrolla de una manera clara y completa.

Comentarios del CTCP

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 900 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los

Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

El marco conceptual del código y la Ley establecen que los contadores deben cumplir un conjunto de normas de ética profesional, por ello aquellos hechos y circunstancias que afecten el cumplimiento de las normas de ética, y que existan antes de aceptar un encargo (inhabilidades) o que surjan durante su desarrollo (incompatibilidades), son asuntos que deben ser analizados y evaluados por todos los contadores, ya sea considerando lo establecido en la Ley o lo requerido por el código en su marco conceptual, aplicable cuando se prestan servicios de aseguramiento distintos de los encargos de auditoría y revisión, ello con el fin de establecer las acciones que resulten pertinentes para eliminar o reducir las amenazas para el cumplimiento de los principios, premisa fundamental de la Ley y del código de IESBA.

Pregunta 47: Honorarios (Sección 905)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 905 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre honorarios por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCF

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 905 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 905 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que la Sección 905 Honorarios, no incluye requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Profesionales de la Contabilidad en Colombia. También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990, o por otras normas legales, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA. Esta sección incluye requerimientos y guías específicas que permiten a los profesionales de la contabilidad dar cumplimiento a los principios fundamentales, de manera que no se asuman conductas contrarias a la ética profesional o se esté incurrido en amenazas de interés propio o intimidación derivadas de la concentración de honorarios u otros aspectos relacionados con la remuneración.

Comentarios del CTCF

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 905 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. Las disposiciones contenidas en el código de ética internacional ayudan a cumplir los requerimientos de la Ley 43 de 1990 sobre el principio de independencia. Las normas de la ley 43 de 1990 también exige que las retribuciones económicas sean establecidas siempre mediante acuerdo por escrito entre el Contador Público y el usuario de sus servicios.²⁷

Pregunta 48: Regalos e invitaciones (Sección 906)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 906 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre regalos e invitaciones por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 906 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 906 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que la Sección 906 Regalos e invitaciones, no incluye requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Profesionales de la Contabilidad en Colombia. También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA. Esta sección requiere que el profesional no acepte regalos e invitaciones de parte del cliente de auditoría que puedan afectar su independencia.

Comentarios del CTCP

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 906 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas

²⁷ Ver: artículos 39 y 46 de la ley 43 de 1990.

legales que impidan su aplicación. Las disposiciones contenidas en el código de ética internacional ayudan a cumplir los requerimientos de la Ley 43 de 1990, particularmente lo relacionado con el principio de independencia. Las normas de la ley 43 de 1990 también indican que un contador público no puede aceptar dádivas, gratificaciones o comisiones que puedan comprometer la equidad e independencia de sus actuaciones.²⁸

Pregunta 49: Litigios en curso o amenazas de demandas (Sección 907)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 907 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre litigios en curso o amenazas de demandas por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 907 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 907 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que la Sección 907 Litigios en curso o amenazas de demandas, no incluye requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Profesionales de la Contabilidad en Colombia. También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990, o por otras normas, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA. Esta sección incluye lineamientos y guías que permiten al profesional de la contabilidad, evaluar amenazas de interés propio e intimidación derivadas de la relación con el cliente por parte del equipo de trabajo o la firma, estos requieren que se evalúe cada situación a la luz del cumplimiento de los principios fundamentales y la materialidad.

Comentarios del CTCP

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 907 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas

²⁸ Ver: artículo 49 de la ley 43 de 1990.

legales que impidan su aplicación. Las disposiciones contenidas en el código de ética internacional ayudan a cumplir los requerimientos de la Ley 43 de 1990, particularmente lo relacionado con el principio de independencia.

Pregunta 50 Intereses Financieros (Sección 910)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 910 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre intereses financieros por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 910 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 910 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que la Sección 910 Intereses financieros, no incluye requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Profesionales de la Contabilidad en Colombia. También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990, o por otras normas, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA. Esta sección incluye lineamientos y guías que permiten al profesional de la contabilidad, determinar y evaluar las posibles amenazas de interés propio originadas directa o indirectamente de instrumentos de inversión o tenencia de cualquier estructura de patrimonio por parte de la firma, miembro del equipo o miembro de su familia inmediata. Estos lineamientos soportan al profesional en su evaluación y toma de acciones o salvaguardas cuando sea pertinente o se afecte su independencia o impidan el cumplimiento de los principios o el marco.

Comentarios del CTCP

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 910 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. Las disposiciones contenidas en el código de ética internacional ayudan a

cumplir los requerimientos de la Ley 43 de 1990, particularmente lo relacionado con el principio de independencia.

Pregunta 51: Préstamos y garantías (Sección 911)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 911 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre préstamos y garantías por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCF

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 911 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 911 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que la Sección 911 Préstamos y garantías, no incluye requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Profesionales de la Contabilidad en Colombia. También indica que no se observa que alguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990, o por otras normas, impidan la aplicación de los requerimientos del código IESBA. Esta sección incluye requerimientos y guías que requieren que los profesionales den cumplimiento a los principios y apliquen el marco, de manera que no estén incurso en amenazas de interés propio derivadas de préstamos o garantías obtenidas por un miembro del equipo o de su familia inmediata.

Comentarios del CTCF

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCF concluye que no existen requerimientos de la Sección 911 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. Las disposiciones contenidas en el código de ética internacional ayudan a cumplir los requerimientos de la Ley 43 de 1990, particularmente lo relacionado con el principio de independencia.

Preguntas 52: Relaciones empresariales (Sección 920)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 920 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre relaciones empresariales por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 920 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 920 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que Sección 920 Relaciones empresariales no incluye requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Profesionales de la Contabilidad en Colombia. También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990, o por otras normas, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA. Esta sección incluye lineamientos y guías que permiten al profesional de la contabilidad, evaluar las relaciones empresariales estrechas en relación con la “materialidad” de un interés financiero y a la “significatividad” de una relación empresarial, de manera que se mantenga su independencia en cumplimiento de los principios y requisitos del código IESBA.

Comentarios del CTCP

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 920 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. Las disposiciones contenidas en el código de ética internacional ayudan a cumplir los requerimientos de la Ley 43 de 1990, particularmente lo relacionado con el principio de independencia.

Pregunta 53: Relaciones personales y familiares (Sección 921)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 921 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre relaciones familiares y personales por parte de contadores o sociedades de contadores que presten servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 921 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 921 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que la Sección 921 Relaciones familiares y personales, no incluye requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Profesionales de la Contabilidad en Colombia. También indica que no se observa que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990, o por otras normas, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA. Esta sección incluye requerimientos y guías que permiten al profesionales de la contabilidad evaluar las relaciones de un miembro del equipo, su familia inmediata o su familia próxima, las relaciones con el cliente (directivos y empleados) y las relaciones de los socios o empleados de la firma, de manera que estas relaciones no afecten la independencia en relación con el encargo de aseguramiento o se esté incurrido en conflictos derivados de amenazas de interés propio, familiaridad o intimidación.

Comentarios del CTCP

La Ley 43 es más exigente en estas materias, al compararla con los requerimientos del código de IESBA, la Ley prohíbe a un contador público que ejerce como auditor externo, revisor fiscal, interventor o árbitro, abstenerse de aceptar una designación si tiene, con algunas de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia y objetividad a sus conceptos o actuaciones. En estos casos, se aplicará lo requerido por la Ley, conforme a lo establecido en el numeral R100.3 del código.

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 921 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990, u otras normas

legales, que impidan su aplicación. Las disposiciones contenidas en el código de ética internacional ayudan a cumplir los requerimientos de la Ley 43 de 1990, particularmente lo relacionado con el principio de independencia.²⁹

Pregunta 54: Relación reciente con un cliente de un encargo de aseguramiento (Sección 922)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 922 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre relación de servicios con un cliente de auditoría por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCF

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 922 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 922 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que la Sección 922 Relación de servicio reciente con un cliente de un encargo de aseguramiento, no incluye requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Profesionales de la Contabilidad en Colombia. También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 o por otras normas, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA. Esta sección incluye lineamientos y guías que permiten al profesional de la contabilidad, evaluar las relaciones con el cliente, previas y durante el periodo que puedan originar amenazas de interés propio, familiaridad o intimidación y que afecten la independencia.

Comentarios del CTCF

El artículo 48 de la Ley 43 de 1990 establece un período de enfriamiento de un año para que un contador público preste servicios profesionales como asesor, empleado, contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado en su carácter de funcionario público o revisor fiscal. El código de IESBA no impide la aplicación de estos requerimientos, más bien contiene orientaciones que permiten comprender la

²⁹ Ver: artículo 50 de la Ley 43 de 1990.

importancia de ello, en el proceso de identificar, evaluar y hacer frente a hechos y circunstancias que podrían generar incumplimientos del principio de independencia.

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 922 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Pregunta 55: Relación como administrador o directivo de un cliente de un encargo de aseguramiento (Sección 923)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 923 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre la relación como administrador o directivo de un cliente de un encargo de aseguramiento por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 923 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 923 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que la Sección 923 Relación como administrador o directivo de un cliente de un encargo de aseguramiento, no incluye requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Profesionales de la Contabilidad en Colombia. También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990, o por otras normas legales, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA. Esta sección incluye lineamientos y guías que requieren el cumplimiento de los principios y la independencia, al igual que otorga elementos para evaluar las diferentes amenazas que podrían afectar su aplicación.

Comentarios del CTCP

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 923 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los

Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Pregunta 56: Relación de empleo con un cliente de un encargo de aseguramiento (Sección 924)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 924 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre la relación de empleo con un cliente de un encargo de aseguramiento por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCF

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 924 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 924 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que la Sección 924 Relación de empleo con un cliente de un encargo de aseguramiento, no incluye requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Profesionales de la Contabilidad en Colombia. También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990, o por otras normas, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA. Esta sección incluye requerimientos, lineamientos y guías que permiten al profesional de la contabilidad, evaluar eventos en los que haya exigido o exista una relación derivada de un empleo que pudiera afectar la aplicación del Código emitido por IESBA.

Comentarios del CTCF

El artículo 48 de la Ley 43 de 1990 establece un período de enfriamiento de un año para que un contador público preste servicios profesionales como asesor, empleado, contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado en su carácter de funcionario público o revisor fiscal. El código de IESBA no impide la aplicación de estos requerimientos, más bien contiene orientaciones que permiten comprender la importancia de ello, en el proceso de identificar, evaluar y hacer frente a hechos y circunstancias que podrían generar incumplimientos del principio de independencia.

Después de revisar y analizar los requerimientos del código de IESBA, el CTCP concluye que no existen requerimientos de la Sección 924 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación.

Pregunta 57: Vinculación prolongada con un cliente de un encargo de aseguramiento (Sección 940)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 940 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre vinculación prolongada con un cliente de un encargo de aseguramiento por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 940 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

En adición a lo anterior se indica que la aplicación de la sección 940, requiere que en las firmas de auditoría pequeñas o unipersonales, se establezcan guías sobre salvaguardas que pueden ser implementadas para su aplicación.

Comentarios del CTCP

El período de rotación y enfriamiento establecido en el código reestructurado no depende del tamaño de la firma sino de la condición de la entidad al a que se prestan los servicios, esto es si es calificada o no como de interés público. Por lo anterior, este no es un asunto que afecte a las firmas de auditoría (profesionales en el ejercicio independiente o entidades prestadoras de servicios contables) dado que la rotación se exige es en las entidades de interés público, y no para entidades que no cumplen esta condición. En este caso el concepto de interés público debería entenderse en el contexto de las definiciones que se incluyen en las normas que desarrollan la Ley 1314 de 2009.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 940 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que la Sección 940 Vinculación prolongada con un cliente de un encargo de aseguramiento, no incluye requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Profesionales

de la Contabilidad en Colombia. También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990, o por otras normas, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA. Esta sección requerimientos para el cumplimiento de los principios y el marco, además de proporcionar elementos de juicio para evaluar las amenazas derivadas vinculaciones prolongadas con un cliente que puedan afectar la independencia o estar incursos en amenazas de familiaridad o interés propio, entre otros.

Comentarios del CTCP

Sujeto a ciertas condiciones, el código de IESBA, en su párrafo R.540.5 requiere que en las entidades de interés público el socio del encargo, la persona responsable de la revisión de control de calidad, y los socios claves de auditoría, roten después de transcurrir un período de 7 años, este requerimiento no aplica para entidades que no son de interés público. El párrafo R540.11 y los párrafos siguientes también se refieren a un período de enfriamiento de cinco años después de que se ha actuado como socio clave de auditoría, el párrafo R540.19 se refiere al caso en el que un legislados o un organismo regulador haya establecido un período menor..

Para el caso de otros servicios de aseguramiento distintos de auditoría y revisión de información financiera histórica, el código no establece un período máximo de permanencia, más bien se establecen directrices para eliminar las amenazas de familiaridad y de interés propio, que se presentan por la vinculación prolongada con un cliente de otros encargos de aseguramiento. El párrafos 940.3.A6 establece algunas salvaguardas que podrían ser utilizadas para eliminar las amenazas, y el párrafo R540.4 indica que cuando no se puedan eliminar las amenazas, la firma podría determinar el período adecuado durante el cual la persona no sería miembro del equipo del encargo, no realizaría funciones de control de calidad, y no ejercería influencia directa en el resultado del encargo.

En Colombia, el código país³⁰, constituye una guía de las mejores prácticas corporativas que se espera sean adoptadas voluntariamente y llevadas a la práctica por las sociedades Emisoras de Valores, recomienda a los encargados del Gobierno realizar rotaciones de sus revisores fiscales cada 5 años, no obstante, no existen otras disposiciones legales que establezcan períodos máximos de permanencia, o períodos de enfriamiento, que eliminen las amenazas que se generan por largos períodos de permanencia como revisor fiscal o auditor externo en una entidad.

Después de revisar y analizar el tema, los miembros del CTCP concluyen que lo indicado en la sección 940 respecto de la vinculación prolongada con un cliente de otros encargos de aseguramiento tiene como objetivo eliminar amenazas para el cumplimiento de los principios fundamentales, particularmente las de familiaridad e interés propio, esto es coherente con lo requerido en el artículo 50 de la Ley 43 de 1990, y que requiere abstenerse de aceptar la designación como auditor externo, revisor fiscal, intervención de cuenta o arbitro si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.

Conforme con lo anterior, se concluye que los requerimientos de la Sección 940 no resultan ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, tampoco se genera conflicto con lo requerido por la Ley 43 de 1990 u otras normas profesionales. En caso de generarse algún conflicto se tendrá en cuenta que los numerales R100.3 y R.540.9 del nuevo código señalan la forma de proceder cuando los requerimientos legales en el país, o ciertas circunstancias impidan el cumplimiento de sus requerimientos.

Pregunta 58: prestación de servicios que no son de aseguramiento a clientes de encargos de aseguramiento distintos de los encargos de auditoría y de revisión (Sección 950)

Descripción	Respuesta	
	Si	No

³⁰ Ver: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/industrias-supervisadas/gobierno-corporativo/codigo-pais-61162>. Medida No. 29 Monitoreo de la arquitectura de control.

¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 950 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre prestación de servicios que no son de aseguramiento a clientes de encargos de aseguramiento distintos de auditoría o revisión por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCP

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 950 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 950 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que la Sección 950 Prestación de servicios que no son de aseguramiento a clientes de encargos de aseguramiento distintos de los encargos de auditoría, no incluye requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Profesionales de la Contabilidad en Colombia. También considera que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990, o por otras normas, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA. Esta sección incluye lineamientos y guías que permiten al profesional de la contabilidad aplicar el código y hacer frente a las amenazas derivadas de la prestación de servicios que no son de aseguramiento.

Comentarios del CTCP

En línea con lo evaluado en la sección 600 de este documento, el CTCP analizó los comentarios del Comité de Aseguramiento, en relación con otros servicios prestados distintos de aseguramiento prestados a clientes de auditoría, particularmente lo relacionado con las dificultades que podrían generarse al ser este apartado aplicado por Contadores públicos que ejercen como revisores fiscales.

Respecto de ello, Respecto de ello, en varios apartados de este documento de recomendaciones hemos hecho referencia a lo establecido en el prefacio del código de ética del DUR 2420 de 2015, y en el párrafo R100.3 del código de ética reestructurado, donde se indica, de forma expresa, que es obligación de los contadores públicos cumplir los requerimientos del código, pero cuando existan circunstancias en que las disposiciones legales o reglamentarias impidan a un contador cumplir ciertos apartes del código, en esas circunstancias, dichas disposiciones legales y reglamentarias prevalecen, y el contador deberá cumplir las demás partes del código. Esto sería aplicable cuando existan requerimientos específicos en la Ley 43 de 1990 u otras normas que sean más exigentes que lo requerido por el código, y que se aplicarían cuando se ejerza como revisores fiscales. En este caso la Ley prevalece, y si en ella no se establece una diferencia para los revisores fiscales de

entidades de interés público y no público, los requerimientos de la Ley aplicarían para todos los revisores fiscales.

De la revisión y análisis realizado se concluye que no existen requerimientos de la Sección 950 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, en esta sección se enuncian una serie de servicios distintos de los servicios de aseguramiento, que son prestados por los contadores públicos a clientes de aseguramiento, distintos de los de auditoría y revisiones, cuya prestación podría generar amenazas para el cumplimiento de los principios fundamentales. Lo requerido por el numeral R100.3 del código reestructurado y lo señalado en el prefacio del código de ética, del DUR 2420 de 2015, indican la forma de proceder cuando los requerimientos legales en el país, o ciertas circunstancias impidan el cumplimiento de algún requerimiento. La guía para emisores nacionales que adoptan las normas emitidas por el IAASB también contiene directrices sobre ello.³¹

Pregunta 59: Informes que contienen una restricción a la utilización y distribución (encargos de aseguramiento distintos de los encargos de auditoría y de revisión) (Sección 990)

Descripción	Respuesta	
	Si	No
¿Considera usted que una o más de las disposiciones contenidas en la Sección 990 del código reestructurado, o parte de ellas, incluyen requerimientos que podrían resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Contadores Públicos en Colombia?		
¿Existe algún asunto requerido por la Ley 43 de 1990 o por otras normas legales que impidan la aplicación de los requerimientos del código de IESBA?		
¿Tiene algún comentario específico para la aplicación de los requerimientos sobre prestación de servicios que no son de aseguramiento a clientes de encargos de aseguramiento distintos de auditoría o revisión por parte de contadores o sociedades de contadores que prestan servicios de revisoría fiscal?		

Comité Técnico de Aseguramiento CTCF

Los miembros del Comité técnico de aseguramiento indican que no existen requerimientos de la sección 990 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para los profesionales de la contabilidad en ejercicio, también manifiestan que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de transporte indica que no existen requerimientos de la sección 990 que puedan resultar ineficaces o inapropiados al ser exigidos para todos los Contadores Públicos en Colombia, también manifiesta que no existen asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990 u otras normas legales que impidan su aplicación. No se suministra otros comentarios específicos para contadores o entidades que presten servicios de revisoría fiscal.

Superintendencia Financiera de Colombia

La SFC considera que la 990 Informes que contienen una restricción a la utilización y distribución (encargos de aseguramiento distintos de los encargos de auditoría y de revisión) no incluye requerimientos que puedan resultar ineficaces o inapropiados para ser exigidos a los Profesionales de la Contabilidad en Colombia.

³¹ Ver: https://www.ifac.org/system/files/downloads/Modification_Policy_Position.pdf

También considera, que ninguna de las disposiciones o asuntos requeridos por la Ley 43 de 1990, o por otras normas, impiden la aplicación de los requerimientos del código IESBA.

Comentarios del CTCP

En línea con lo evaluado en la sección 800 de este documento, el CTCP analizó los comentarios del Comité de Aseguramiento, en relación con los informes sobre estados financieros con fines específicos que contienen una restricción a la utilización y distribución, particularmente lo relacionado con las dificultades que podrían generarse al ser este apartado aplicado por Contadores públicos que ejercen como revisores fiscales. Un encargo de auditoría elegible, según lo establecido en el párrafo 990.2 del código reestructurado, es un encargo para emitir un informe que contiene una restricción a la utilización y distribución, la sección 990 establece determinadas modificaciones de los requerimientos de la parte 4B Independencia en encargos de aseguramiento distintos de encargos de auditoría y revisión, permitidas en ciertas circunstancias, y que involucran informes de aseguramiento con fines específicos en las que el informe contiene una restricción a la utilización y distribución.

Los miembros del CTCP, después de revisar y analizar los comentarios recibidos, y lo indicado en las otras normas de aseguramiento distintas de auditoría y revisión, concluyen que las disposiciones del código del IESBA, y que permiten no cumplir ciertos requerimientos de independencia contenidos en el mismo código, no generan el efecto de incumplir disposiciones legales que sean aplicables para los revisores fiscales, si las normas de independencia descritas en la Ley imponen directrices distintas de las contenidas en el código, deberá aplicarse lo requerido por la Ley, según lo establecido en el numeral R100.3 del código reestructurado o lo señalado en el prefacio del código de ética, del DUR 2420 de 2015.

El CTCP es consciente de que sobre este tema se requiere mayor orientación, particularmente, cuando un revisor fiscal debe emitir opiniones o informes sobre otros asuntos distintos de una auditoría o revisión de información financiera histórica, y que tienen restricciones en su utilización, y que son distintos de los estados financieros de propósito general que se dirigen a usuarios indeterminados.

RECOMENDACIONES DEL CTCP

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el CTCP recomienda a las autoridades de regulación que se actualice en el marco regulatorio de las normas de aseguramiento de información, el código de ética para contadores públicos, utilizando los ficheros oficiales que contienen la nueva estructura del código, en la cual se revisa y actualiza el marco conceptual, instrumento que se utiliza para identificar, evaluar y hacer frente a las amenazas de los principios de ética y de las normas de independencia, y se separan los requerimientos, marcados con la letra R, y las guías, marcadas con la letra A, que guían la aplicación y ayudan a una mejor comprensión de los requerimientos.

La Ley 1314 de 2009, en su artículo 5, al referirse a las normas de aseguramiento, establece que tales normas se componen de normas éticas, normas de control de calidad de los trabajos, normas de auditoría de información financiera histórica, normas de revisión de información financiera histórica y normas de aseguramiento de información distinta de la anterior. Por ello, se requiere, que el código de ética para contadores públicos sea actualizado, ello permitirá la aplicación, de lo requerido, en las normas de control de calidad, en las normas de auditoría y revisión de información financiera histórica, las otras normas de aseguramiento y servicios relacionados.

Un resumen de los cambios principales que han sido realizados al código, respecto de la versión del año 2014, que forma parte del anexo 4 del DUR 2420 de 2015, son los siguientes:

1. La parte A del código actual del DUR 2420 de 2015, y que se refiere a la aplicación general del código, se reestructura, manteniendo requerimientos similares a los ya existentes en el código que se incorpora en el anexo 4 del DUR 2420 de 2015, y presenta por separado los lineamientos para el cumplimiento del código, los principios fundamentales y el marco conceptual, instrumento fundamental para identificar, evaluar y hacer frente a las amenazas. El literal A ahora es referido como la parte 1 del Código.
2. Los requerimientos de la parte C que se refería a los Contadores en las empresas, en el código reestructurado son trasladados a la parte 2, manteniéndose la estructura de requerimientos del actual código.
3. La parte B, que en el código del DUR 2420 de 2015, se refiere a las normas para contadores en ejercicio y las normas de independencia, en el código reestructurado, ahora se separan en las partes 3 y 4, la parte 3, del código reestructurado, se refiere ahora a los contadores en ejercicio, manteniéndose la estructura de requerimientos del actual código, y la parte 4 a las normas de independencia, las cuales antes se incorporaban en los códigos 290 y 291, de la parte B sobre Contadores en Ejercicio.
4. El nuevo código incorpora en los numerales 260 y 360 nuevos requerimientos para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, los cuales no forman parte del código actual del DUR 2420 de 2015, también actualizó los requerimientos sobre el ofrecimiento y la aceptación de incentivos y revisó las normas de independencia para reflejar los términos, conceptos y concordancias, con la ISAE 3000, norma que fue revisada y actualizada, siguiendo el debido proceso de consulta pública previsto en la Ley 1314 de 2009, mediante el Decreto 2270 de 2019.
5. Con fundamento en la política de modificaciones de IFAC, y el convenio suscrito entre el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y el Instituto Nacional de Contadores Públicos, algunos ajustes han sido sugeridos al fichero oficial del código, ello con el fin de adicionar los requerimientos locales y cumplir disposiciones legales que se incorporan en la Ley 43 de 1990 y en otras normas, lo cual es consistente con los requerimientos y guías del código.

Dada la importancia que tiene el código para la adecuada aplicación de las normas de aseguramiento, y teniendo en cuenta que este marco técnico fue actualizado mediante el Decreto 2270 de 2019, el CTCP recomienda que las enmiendas realizadas se apliquen a partir de la fecha de su publicación, salvo por lo requerido en los apartados 260 y 360 sobre el no cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, que se recomienda sean aplicados a partir del segundo año gravable posterior a su expedición.

Así mismo, el CTCP, recomienda que las normas de ética profesional se compilen en un anexo separado, y que ella incorpore el texto de los ficheros oficiales revisado, que se incorpora como parte de este proyecto. La presentación por separado de las distintas normas que forman parte de las normas de aseguramiento, esto las normas de ética, las de control de calidad, de auditoría y revisión de información financiera histórica, las otras normas de aseguramiento, y los servicios relacionados, ayuda a una mejor aplicación de los requerimientos, y facilita su comprensión.

PONENTE

C.P Wilmar Franco Franco

COLABORADORES

Edgar Hernando Molina Barahona

Mauricio Ávila Rincón

Miguel Ángel Díaz

Paola Andrea Sanabria

Jorge Andrés Patiño

CONSEJEROS

Wilmar Franco Franco

Leonardo Varón García

Jesús María Peña B

Carlos Augusto Molano Rodríguez